

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COORDINACION FISCAL ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE GUERRERO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMINA SANCHEZ VILLAVICENCIO

MEXICO, D. F. 1983

LA COORDINACION FISCAL ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE GUERRERO".

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como objetivo reali-- zar un estudio sobre la legislación aplicable en materia de Coordinación Fiscal, tanto a nivel Federal como del Estado de Guerrero, con el propósito de determinar si la adhesión al Sistema de Coordinación - citado, ha sido benéfico o no al Estado de Guerrero.

Con la finalidad de alcanzar la pretensión anteriormente señalada, efectuaremos un estudio descriptivo, de los siguientes ordenamientos jurídicos:

Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Ejecución y Justicia Fiscal del Estado de Guerrero, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero, etc.; y haremos uso del método estadístico, utilizando los siguientes documentos:

Informe anual del Banco de México, S.A. para -- 1980, informe de distribución del Fondo General de - Participaciones para 1979, por la Dirección de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informe de la Dirección General de Hacienda y Economía del Gobierno del Estado de Guerrero en materia de participaciones para el año de --- 1980, etc.

El trabajo está estructurado en 5 capítulos:

Capítulo I. Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Capítulo II. Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la S.H.C.P. y el Gobierno del Estado de Guerrero.

Capítulo III. Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal y el Estado de Guerrero.

Capítulo IV. Materias en que el Estado puede ejercer funciones de la S.H.C.P.

Capítulo V. Análisis a los Convenios de coordinación fiscal entre el Gobierno Federal y el Estado de Guerrero.

En el primer capítulo estudiamos lo relativo a: los objetivos de la Ley de Coordinación Fiscal, los acuerdos y los Fondos de Participación.

En el segundo capítulo: La Legislación Federal y Estatal que rige el convenio de Adhesión, los impuestos federales cuyo origen por entidad federativa es identificable, afectación mensual al Fondo General de Participaciones.

Tercer capítulo: Régimen legislativo, considera ciones, funciones en que la S.H.C.P. y el Estado se coordinan en materia de administración de ingresos - federales.

Cuarto: Atribuciones que se reserva la S.H.C.P., obligaciones del Estado con la Secretaría y de la Se cretaría para con el Estado.

Quinto capítulo: Convenios anteriores de coordi nación fiscal como de colaboración administrativa y el actual entre el Gobierno Federal y el Estado de - Guerrero.

Cabe señalar que este estudio se realizó única- mente en lo que respecta al año de 1980.

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL

1.- OBJETIVO DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL. 2.-ESTRUCTURA DEL SISTEMA: 2.1) CONVENIOS. 2.2) FONDOS DE PARTICIPACION. 2.2.1. - FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES. 2.2.2 - FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES.

1.- OBJETIVO DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

El primero de enero de 1980, entró en vigor la Ley de Coordinación Fiscal cuyos objetivos principales tal como lo establece su artículo 1o. son: coordinar el sistema fiscal de la Federación con el de los Estados, Municipios y Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a éstos en los ingresos federales; distribuir entre ellos esas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su funcionamiento. Se establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los cuales las entidades recibirán porcientos fijos de todos los impuestos federales ya que el sistema es integral a diferencia del anterior

que era por impuestos, lo que representará para las entidades federativas, no solo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que solo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política. (1)

Los Estados adheridos, previo convenio participarán en el total de los impuestos federales y en algunos otros ingresos de la Federación, determinados por la misma Ley, mediante distribución cuya base también se establecerá. Estos convenios deberán ser autorizados o aprobados por las legislaturas de los Estados; el Distrito Federal queda adherido al sistema por disposición del Congreso de la Unión contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual es consecuente con el carácter de dicho Congreso de órgano legislativo local para el propio Distrito Federal.

El Gobierno Federal y los de los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar convenios en materia de administración en impuestos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, re-

(1) Diario Oficial; 28 de diciembre de 1979, p. 69

audación, fiscalización y administración, las que serán ejercidas por las autoridades fiscales de cada uno de los Estados, pues la administración tributaria compartida, mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, al dotar a las autoridades fiscales estatales de facultades que eliminan trámites y demoras en el proceso de recaudación, fiscalización y cobranza. (2)

La Ley de Coordinación Fiscal contempla cuatro grandes apartados para dar el énfasis jurídico a la coordinación fiscal:

Capítulo I. Participación de los Estados, Municipios y Distrito Federal en ingresos federales.

Capítulo II. Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Capítulo III. De la colaboración administrativa entre las entidades y la Federación.

Capítulo IV. De los organismos en materia de coordinación.

En conclusión, la Federación representa a la Nación y su gasto se relaciona en todo el territorio

(2) IBIDEM

nacional; si la Federación recauda ingresos de mexicanos en cierta región, a su bienestar y servicio debe encaminar el gasto público ya como obras que realice a través de sus propios medios y estructuras, o bien en forma coordinada entregando los fondos a un organismo administrativo coordinado, que se encargue de emplearlo en las entidades, ya de manera simple y primaria participando el efectivo a los gobiernos locales y municipales porque ellos propiamente ejercitan alguna parte proporcional del gasto público de la Nación. La coordinación es una actividad que contiene un principio de federalismo y la existencia de un sistema constituído orgánicamente con entes propios de gobierno y procurando ordenar los intereses encontrados de varios poderes soberanos. (3)

2.- ESTRUCTURA DEL SISTEMA.

2.1 - EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL SE ENCUENTRA ESTRUCTURADO POR LOS CONVENIOS, LOS FONDOS DE PARTICIPACIONES Y LAS DECLARATORIAS DE QUE LA FEDERACION HA QUEDADO COORDINADA.

Frente a la enorme tarea de constituir un Sistema Fiscal Nacional en casi un siglo y medio de exis-

---

(3) Robledo Ruiz Juan Ramiro, Comentario sobre los aspectos constitucionales, p.p. 5-6 1979.

encia federal, se diseñó una estrategia prudente -- ue callada, pero tesoneramente llevará a la primera eta importante, lograr que todos los Estados se com rometieran ante el país en la construcción del Sis- ema Nacional sobre la base de una participación ins itucional con la Federación.

En el discurso de la sesión inaugural de la II eunión Nacional de Tesoreros, celebrada en Mazatlán, inaloa en abril de 1973, el Subsecretario de Ingre- os, Lic. Gustavo Petriccioli, expresó que era la pri era reunión en 25 años que agrupa sin excepción, a odas las entidades de la República con objeto de -- xaminar técnicas y procedimientos que conviene ano- ar para el diseño y la mejor operación de la políti a y de la administración fiscal en todo el país.(4)

En la Décima Reunión de Tesoreros Estatales y - uncionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito úblico, celebrada en México, D.F., en abril de --- 977, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- resentó un documento muy importante titulado "Al-- ances y Perspectivas de la Política de Coordinación iscal".

---

4) De la Garza, Sergio F.- Derecho Financiero Mexi- cano Editorial Porrúa. México, 1979., p.p.244- 245.

Se propuso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la integración de un grupo de trabajo - que considerara los siguientes lineamientos básicos para el desempeño de su comisión:

1.- El objeto que persigue es el fortalecimiento de la hacienda pública de los Estados y de los Municipios.

2.- La Ley de Coordinación Fiscal vigente y el organismo creado por ella cumplieron ya las finalidades que con ellos se perseguían, pero son insuficientes para resolver con eficiencia las necesidades actuales.

3.- Es necesaria una nueva Ley de Coordinación Fiscal, en la que habrá de preveerse el conjunto de transferencias de recursos fiscales que la Federación debe hacer a los Estados, siempre y cuando éstos lo hagan también con los Municipios.

4.- Las participaciones adicionales que prevean para los Estados deberán tener en cuenta la capacidad financiera de la Federación y explorar el proceso gradual en el que tales participaciones puedan -- ser otorgadas.

5.- Debe proponerse un procedimiento que distribuya dichas participaciones adicionales tomando en - cuenta también, preponderantemente, el grado de po--

reza de la mayoría de las entidades federativas, a efecto de que como los nuevos recursos fiscales se - promueva un desarrollo regional equilibrada.

6.- Este procedimiento deberá satisfacer, como ondición indispensable, que ninguna entidad federaiva reciba cantidades menores que las que le propor iona el sistema de impuestos participables vigente.

7.- El grupo de trabajo deberá proponer un sisema a través del cual los Estados transferirán re-- ursos adicionales a los Municipios y la forma de su istribución, también sobre bases objetivas.

8.- La Ley de Coordinación Fiscal deberá conteer las restricciones a las facultades tributarias - e los Estados que sean estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento de un Sistema Nacional e Coordinación que garantice que el conjunto de orenamientos tributarios del país cumpla en forma arónica los requisitos de proporcionalidad y equidad stablecidos en la Constitución.

9.- Esta Ley preservará para los Estados las -- acultades impositivas que proporcionalmente les coresponden; particularmente en el conjunto de impues os relacionados con la propiedad inmobiliaria y con os derechos en general.

10.- Los procedimientos para el pago de participaciones deberán ser delegados entre Federación y --

stados; deberán acortarse los plazos para el pago - e dichas participaciones y para el entero de las -- uentas de recaudación efectuados por los Estados. - eberán establecerse las normas que garanticen el estricto cumplimiento de estas obligaciones.

11.- Se requiere crear y señalar las funciones e nuevos órganos en Materia de Coordinación Fiscal, os cuales deberán concebirse como instituciones de oopartición de los Estados con la Federación.

El acuerdo de la Reunión Nacional de referencia ué unánime y se constituyó el grupo de trabajo con epresentante de la Comisión Permanente y de la Subsecretaría de Ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó a la Reunión Nacional de Tesoreros y Funcionarios de la Secretaría un nuevo documento, en que sometió a la consideración de la Asamblea los siguientes temas:

1. Diversas alternativas para modificar el sistema actual de participaciones en ingresos federales que ha recibido el grupo de trabajo por diversos conductos.

2. Objetivos del Fondo de Nivelación de Entidades y criterios para su distribución.

3. Puntos de afinamiento del anterior antepro--

yecto en otros capítulos y

4. Programa de trabajo para la elaboración de nuevo anteproyecto de la Ley de Coordinación Fiscal.

En consideraciones respecto al sistema de participaciones en impuestos federales el documento expresó; los criterios para alcanzar los objetivos en un mejor sistema de participaciones, son innumerables, habiéndose señalado entre otros, necesidades de población, desarrollo económico-industrial y esfuerzo recaudatorio; tampoco en ellos existe uniformidad y proporcionalidad o regla aplicable a su distribución estatal; de modo de que si se considera que la Ley de Coordinación debe de garantizar que ninguna entidad merme sus ingresos, de modo que solo a través de recursos adicionales es posible la utilización de criterios socioeconómicos que mejoren la posición de las entidades conforme a los deseos de la Federación. Debe pensarse por otra parte, que cualquiera que sea el sistema de participaciones que adopte en el futuro no puede desligarse de otros factores que tienden a fortalecer las finanzas de las entidades. El crédito, el control del gasto y el mejoramiento de la administración tributaria juegan el más importante papel a este respecto y deben examinarse en un contexto único.

En materia de fondo de nivelación, las conside-

raciones que guiaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar diversas alternativas a la Reunión Nacional de Tesoreros y Funcionarios de la Secretaría de Hacienda fueron los siguientes: El objetivo que persigue el fondo de nivelación, en términos generales es el de proporcionar recursos a las entidades de manera de coadyuvar a un desarrollo económico más equilibrado. Así se tiende a proporcionar recursos a aquéllos de menor desarrollo relativo para propiciar sus posibilidades de crecimiento ya que como se sabe, en nuestro país sus recursos fiscales están en proporción directa a su escasa actividad económica.

Las conclusiones adoptadas por la Décima Primera Reunión Nacional de Tesoreros y Funcionarios de la Secretaría de Hacienda, fueron decisivas al ser tomadas en cuenta por la Secretaría de Hacienda al elaborar el proyecto de iniciativa de ley y que posteriormente sería sometido a la aprobación del Congreso por el Presidente de la República. (5)

En diciembre de 1978, el Presidente José López Portillo envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual fué --

(5) De la Garza, Sergio F.- El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Exposición general. p.p. 19-26 1979.

aprobada por el Congreso y publicada en el Diario -- Oficial del 27 de diciembre de 1978 para entrar en - vigor el 1o. de enero de 1980.

2.1 LOS CONVENIOS DE ADHESION:

Las Entidades Federativas al querer adherirse - al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deben celebrar Convenios de adhesión a dicho sistema con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la suma de efectos que la Ley de Coordinación Fiscal y el propio convenio - determinan.

El Gobierno del Estado adherido debe comprometerse a suspender o derogar los impuestos estatales o municipales como consecuencia de dicha coordinación, los cuales se incluyen en anexos que se adecuan temporalmente a las circunstancias; los convenios deben dar las formas legales para otorgar las - participaciones que a los Estados correspondan de -- los fondos general de participaciones, financiero -- complementario de participaciones y de fomento municipal, respectivamente, la adhesión del Distrito Federal queda resuelta por disposición del Congreso de la Unión.

Así, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10o. establece que los Estados que deseen adherir

se al Sistema deben celebrar un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Ley preveé que debe ser autorizado o aprobado por la legislatura de ese Estado.

Celebrado el convenio de Adhesión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado que se trate, deben ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, el convenio celebrado así como el decreto de la legislatura del Estado en que autorice o apruebe el convenio, en la inteligencia de que el convenio surte sus efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

Los siguientes decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, nos muestra como se autoriza o aprueba por la Legislatura Local el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa.

I.- Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 17 de octubre de 1979.

Decreto No. 148 BIS.

ARTICULO UNICO. Se autoriza al C. Ing. Rubén Figueroa Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado

ara concertar y firmar con el Gobierno Federal, a ravés de la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-o convenios para la adhesión al Sistema Nacional de oordinación Fiscal y de Colaboración Administrati--a.

I.- Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fe ha 5 de diciembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y OBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HA E SABER, QUE POR LA SECRETARIA DEL H. CONGRESO LO--AL, SE ME HA COMUNICADO LO SIGUIENTE:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONS-ITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, N NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que con base a la autori ación concedida por este H. Poder Legislativo, el - obernador del Estado firmó con el Gobierno Federal, or conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito úblico, convenios para adherirse al Sistema de Coor inación Fiscal y Convenio sobre Colaboración Admi--istrativa.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- Que enviados dichos docu entos por el propio Ejecutivo Local a este Cuerpo - egislativo y revisados, se consideran acordes a los ropósitos de la Reforma Administrativa propiciada, ara un mejoramiento en el sistema fiscal, en mérito

e lo cual se expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 156.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas y cada una e sus partes, el Convenio para Adhesión al Sistema acional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coaboración Administrativa firmados por el Ejecutivo ocal en representación del Gobierno del Estado y el . Director General de Hacienda y Economía del pro-- io Estado, con el Gobierno Federal a través del C. ecretario de Hacienda y Crédito Público.

2.2 FONDOS DE PARTICIPACION.

La Ley de Coordinación Fiscal establece en su - rtículo 2o. tres fondos de participaciones en los - uales los Estados adheridos al sistema obtienen un orcentaje de dichos fondos en relación de los im--- uestos federales coordinados.

2.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

El sistema de coordinación, otorga participacio es a los Estados y Municipios en función del total e impuestos federales; la Federación considerando - as serias carencias financieras de los Estados y -- ratando de evitar un mayor deterioro de la propor-- ión de sus participaciones, se decidió establecer - l porcentaje del 13.0% para el Fondo General de Par

ticipaciones buscando con esto cuando menos garantizar los recursos que hasta la fecha vienen percibiendo las Entidades. Para integrar este Fondo General; se acumulan: a). Los ingresos totales fiscales del año; b). una suma equivalente a los gravámenes locales o municipales que cada entidad convenga en abandonar al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; c). Participaciones en recargos sobre impuestos federales y multas por infracción a las leyes federales; d). el 50% de ingresos federales provenientes de renta, venta o explotación de terrenos o bosques nacionales. (6)

A partir del 31 de diciembre de 1981 se adiciona en el artículo 2o. frac. I en que los Estados pueden coordinarse también en material de derechos así, el Fondo General de Participaciones se adicionará con el 0.5% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, del cual participarán las Entidades Federativas y sus Municipios cuando aquellos se coordinen en materia de derechos, cuando no lo hicieren, sin perjuicio alguno podrán continuar adheridos al sistema. Cuando las entidades federativas opten por coordinarse en esta materia no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

---

(6) IBIDEM. p. 27.

I.- Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive las que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- Licencias de construcción.
- Licencias o permisos para efectuar conexiones o las redes públicas de agua y alcantarillado.
- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- Licencias para conducir vehículos.
- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- Registro Civil.
- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividades que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refiere la fracción I y la fracción III.

Para los efectos de coordinación de las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

El Distrito Federal queda coordinado en esta materia.

Artículo 10-B.- Los Estados podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de los Estados que no tengan establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinados en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Si posteriormente en la Entidad o en los Municipios se establecen derechos contrarios a lo dispuesto en el artículo que antecede, la citada Secretaría así lo declarará, dándolo a conocer mediante declaratoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación la cual empezará a regir treinta días después de la fecha de esta publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos; en

l caso de que el Estado esté inconforme con esta de
laratoria, se podrá ocurrir ante la Suprema Corte--
e Justicia de la Nación en términos del artículo 12
e esta Ley.

La cantidad que a cada entidad corresponda del
ondo General de Participaciones se determinará con-
orme a la fórmula del artículo 3o. de la Ley de ---
oordinación Fiscal:

I. El monto de la participación que corresponda
una entidad proveniente del Fondo General de Parti
ipaciones en el año anterior a aquél para el que se
fectúe el cálculo se dividirá entre la recaudación
ederal obtenida en la entidad el mismo año anterior.

II. El monto de la recaudación federal obtenida
n la entidad para el año en que se haga el cálculo,
e dividirá entre la recaudación federal percibida-
n todo el país en el mismo año.

III. Se multiplicarán entre sí los cocientes ob-
enidos conforme a las fracciones I y II.

IV. Se sumarán los resultados que se obtengan -
le acuerdo con la fracción III, calculados para to--
las las entidades y se determinará el tanto por cien
o que el resultado que corresponda a cada una de --
llas represente en el total.

Este tanto por ciento será la proporción en que

cada entidad participará en el Fondo General de Participaciones en el año para el que se efectúe el cálculo.

En todos los casos en que este artículo menciona "recaudación federal", se entenderá exclusivamente la que se obtenga por impuestos federales cuyo -- origen por entidades sea plenamente identificable. No se considerará identificable el origen por entidades el de los impuestos al comercio exterior.

Siguiendo cada uno de los puntos que nos menciona la fórmula del artículo 3o. de la Ley, se ejemplifica de la siguiente manera:

a) $\dfrac{\text{Participación del Edo. de Guerrero 1980}}{\text{Recaudación Federal en el Edo. 1980}} = \text{I}$

b) $\dfrac{\text{Recaudación Federal obtenida en el Edo. 1981}}{\text{Recaudación Federal Nacional 1981}} =$

c) I X II = "factor"

Hasta aquí, la fórmula es para una sola entidad y el factor, que es el resultado obtenido, se sumará con los distintos factores obtenidos en todas las entidades federativas y con esto se calculará el por - ciento que cada factor represente en el total; cada por ciento resultante se aplicará al monto del fon-- do, quedando así determinada la participación que en el mismo corresponda a cada entidad. En la última -- parte del mencionado artículo hace notar que, por re

caudación federal se entenderá exclusivamente la que se obtenga por impuestos federales cuyo origen por entidades sea plenamente identificable, no se considerará identificable el origen por entidades el de los impuestos al comercio exterior. Estos impuestos federales identificables son los siguientes:

- Al valor agregado.
- Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- Sobre la renta en los conceptos de: al ingreso global de las empresas de los causantes menores y al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación.
- Sobre tenencia o uso de vehículos.
- Sobre producción y consumo de cerveza.
- Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos. (vigente hasta 1981)
- Sobre tabacos labrados.
- A las industrias del azúcar, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas y
- Sobre venta de gasolina.

Estos impuestos son exclusivamente federales y cuya administración se encuentra a cargo de las entidades federativas.

La fórmula que vimos con anterioridad y que nos menciona el artículo 3o. de la Ley de Coordinación -

Fiscal, no está prevista para iniciarse como punto - de partida en cuanto a las participaciones, sino que es el artículo 5o. transitorio quien dá ese punto de partida.

- Artículo 5o. transitorio. Por el año de 1980 no se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 3o. de esta ley, sino que procederá como sigue:

I. Se sumarán todas las cantidades que cada entidad hubiera percibido en 1978, por concepto de participaciones que en impuestos federales hubieran correspondido a la propia entidad y los que la Federación hubiera pagado directamente a sus Municipios -- con exclusión de los relativos a los impuestos adicionales de 3% y 2% sobre importaciones y exportaciones, respectivamente, y el monto de las recaudaciones, que la entidad hubiere obtenido en dicho año - por gravámenes estatales o municipales, que no deba mantener en vigor al iniciar la vigencia de la presente ley.

II. Se determinará la recaudación por el total de impuestos que en el mismo año a que se refiere la fracción anterior obtenga la Federación en la República.

III. Se dividirá la suma que resulte conforme a la fracción I, entre el monto determinado de acuerdo con la fracción II.

IV. Se sumarán los resultados que, de acuerdo -on la fracción anterior se obtenga en todas las en-idades, y se determinará el tanto por ciento que el esultado que corresponda a cada entidad represente n el total. Dicho tanto por ciento será la propor--ión en la que cada entidad participará en el Fondo eneral de Participaciones durante el ejercicio de 980.

A partir del ejercicio de 1981, se aplicará en us términos la fórmula del artículo 3o. de esta Ley.

La regla contenida en este artículo se podrá --intetizar de la siguiente forma:

La participación total por parte de cada uno de os Estados se dividirá entre el total de la recauda-ión federal para 1978. Las cantidades que resulten e la división de todos los Estados, deberá sumarse, sta suma total deberá multiplicarse por 100 y el to-al dividirse entre cada una de las cantidades que -esulten de la división de la participación por cada no de los Estados entre el total de la recaudación ederal para 1978 y la cantidad que resulte, deberá onsiderarse como parte del 13% del Fondo General de articipaciones que corresponderá a cada Estado en -980.

De acuerdo con tal regla, se formuló la siguien-e tabla que permite ver objetivamente los números -bsolutos y relativos correspondientes a las partici-aciones del Fondo General que podrán distribuirse para 1980.

DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 1979

	Part. en 1978	Factor	% del Fondo
1. Aguascalientes	187.3	0.78	0.46
2. Baja California Norte	964.4	4.01	2.35
3. Baja California Sur	140.7	0.58	.34
4. Campeche	99.4	0.41	.24
5. Coahuila	970.1	4.04	2.37
6. Chiapas	952.6	3.96	2.32
7. Chihuahua	922.0	3.84	2.25
8. D.F.	9.979.5	41.54	24.33
9. Durango	318.0	1.32	0.77
10. Guanajuato	903.8	3.76	2.20
11. Guerrero	449.9	1.87	1.10
12. Hidalgo	333.3	1.30	0.81
13. Jalisco	2.232.9	9.29	5.44
14. México	4.234.1	17.62	10.32
15. Michoacán	640.5	2.66	1.56
16. Morelos	318.3	1.32	0.77
17. Nayarit	1.718.0	7.15	4.19
18. Nuevo León	3.119.9	12.98	7.60
19. Oaxaca	288.6	1.20	0.70
20. Puebla	1.022.5	4.25	2.49
21. Querétaro	383.1	1.59	0.93
22. Quintana Roo	103.3	0.43	0.25
23. San Luis Potosí	3.766.0	15.68	0.25
24. Sinaloa	793.4	3.30	1.93
25. Sonora	849.7	3.54	2.07
26. Tabasco	1.982.0	8.25	4.83
27. Tamaulipas	877.4	3.65	2.14
28. Tlaxcala	143.7	0.60	0.35
29. Veracruz	1.863.1	7.75	4.54
30. Yucatán	298.8	1.24	0.73
31. Zacatecas	177.2	0.74	0.43
TOTAL	35.772.1000-	170.740000-	99.99

Millones de pesos.

RECAUDACION FEDERAL: 240.236.0
POR EL EJERCICIO DE 1978.

(7) Datos proporcionados por la Dirección de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley de Ingresos del Estado de Guerrero de -- 1980 en su artículo 1o. dispone:

"Los ingresos del Gobierno Constitucional del - Estado de Guerrero, durante el ejercicio fiscal de - 1980 serán los que se obtengan de los siguientes conceptos:

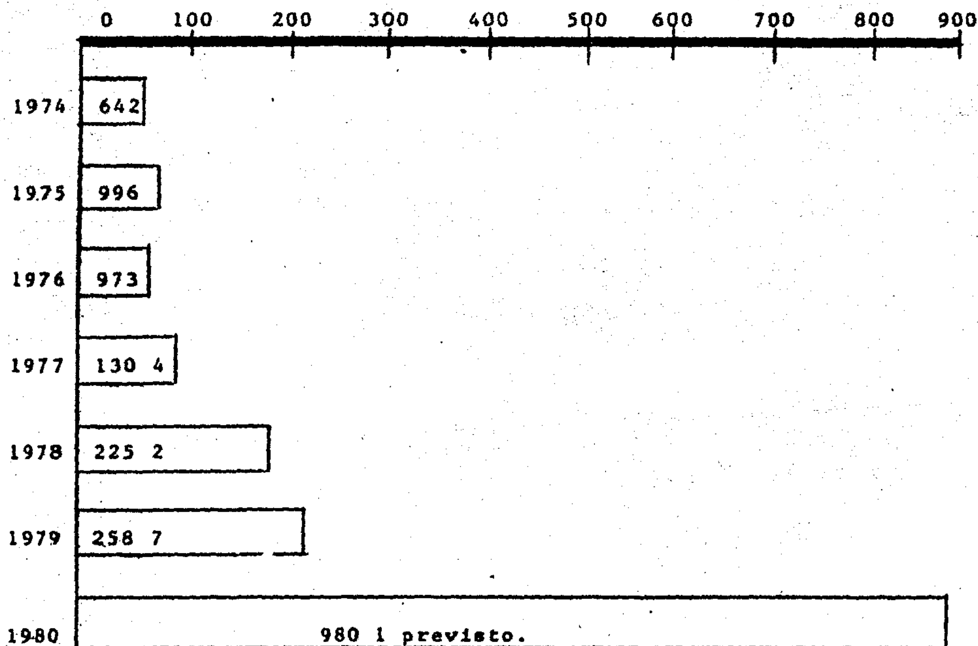
....

V.- PARTICIPACION EN IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS FEDERALES.

Este renglón de ingresos se producirá de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación -- Fiscal expedida por el H. Congreso de la Unión y con base a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al de Colaboración Administrativa celebrados por el Gobierno del Estado con el de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno del Estado de Guerrero en cuanto a participaciones en impuestos federales, es la Ley de Ingresos del mismo - Estado, la que ejemplifica con la tabla siguiente el porcentaje de dichas participaciones para el año de 1980.

La Ley de Ingresos del Estado de Guerrero:



Datos proporcionados por: La Dirección General de Hacienda y Economía del Gobierno del Estado de Guerrero.

PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES:

AÑO		AUMENTO %
1974	$ 64.2	
1975	99.6	55.1
1976	97.3	(2.3)
1977	130.4	34.0
1978	225.2	72.7
1979	258.7	14.9
1980	980.1	278.9

Esto es, en materia de impuestos coordinados -- pero, en materia de impuestos estatales o sea, ingreso estatal en 1979 fué de 1023.1, en 1980 es de --- 587.3 vemos que la cantidad disminuye enormemente de lo que recaudó el Estado al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ya que, el ingreso total en el Estado fué:

Ingreso estatal	1023.1
Participaciones en impuestos federales.	258.7
Ingreso total....................	1281.8

En 1980:

Ingreso estatal	587.3
Participaciones en impuestos federales.	980.1
Ingreso total......................	1567.4

La cantidad obtenida en 1980 en cuanto a participaciones en impuestos federales aumenta y el ingreso estatal disminuye pero al sumar estos, nos dá una cantidad mayor que la obtenida en el año de 1979.

Este sería un beneficio al Estado de Guerrero - pero, no hay tal, porque en 1980 según el informe -- anual del Banco de México hubo un aumento inflacionario del orden de 29.8% anual.

La Federación puede suspender, la aplicación de un impuesto federal si los Estados establecen uno -- equivalente con ciertas características como sucede con el impuesto sobre adquisición de inmuebles que, a solicitud de los Estados la Federación se coordinará en materia de este impuesto suspendiendo la aplicación de esta Ley en el territorio del Estado solicitante.

En materia de Productos, se entienden aquellos ingresos que percibe el Estado por actividades que - no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o que provengan de la explotación o aprovechamientos de sus bienes patrimoniales, ya sea que se obtengan por virtud de concesiones, contratos o convenios que celebre el Gobierno.

En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definan como nacionales ubicados en el territorio de cada entidad,

sta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de enta o arrendamiento de terrenos nacionales o de ex lotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

2.2.2 FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES.

El acuerdo del Presidente de la República con fecha 29 de septiembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre del mismo año, se creó por una sola vez un Fondo Financiero Complementario de Participaciones de los Estados y del Distrito Federal al que la Federación destinó la cantidad de un mil millones de pesos, que fué el 0.37% de los ingresos totales anuales que la Federación representara en 1978 para 1979 sin embargo, teniendo en cuenta que las entidades que generan mayores volúmenes de impuestos federales son las que también perciben las mayores proporciones por concepto de participaciones. Ello es natural, pero produce el inconveniente de que los Estados de menor desarrollo económico relativo no obtengan de la distribución de participaciones, recursos que los auxilien para acelerar su desarrollo social y económico. A través, de un largo diálogo entre los Estados y la Federación, se ha encontrado un camino para aliviar situaciones como la descrita a través de la creación en forma permanente del Fondo Financiero Complementario de Participaciones que se distribuya entre los Estados en proporción inversa a las participaciones que reciba del Fondo General y al gasto corriente en materia educativa que realice la Federación en cada

na de las entidades. (8)

Según el acuerdo de referencia, tomando en cuenta las necesidades de las entidades partícipes, evaluadas principalmente en el número de habitantes, se busca con dicho fondo coadyuvar al logro de los siguientes propósitos:

- El fortalecimiento del pacto federal armonizando los esfuerzos de la Federación y de las partes que la integran, a fin de lograr la satisfacción de las grandes necesidades económicas y sociales de la nación y el desarrollo equilibrado de las entidades federativas.

- Fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas, evitando la multiplicidad anárquica de cargas tributarias, incrementando la recaudación de ingresos federales superando el desequilibrio financiero existente entre ellos, derivados entre otras causas de que, con el sistema tradicional de participaciones en impuestos federales han percibido mayores recursos las entidades cuya capacidad económica favorece la generación de impuestos federales participables. (9)

8) IBIDEM. p.p. 30-31

9) García Domínguez, Miguel Angel. Los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones. p.p. 7-8 México 1979.

El fondo de referencia que se firmó sería por - una sola vez y se institucionaliza y aumenta con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del 0.37% al 0.50%, reformado su artículo 2o. fracción II el --- cual, el Fondo Financiero Complementario de Participaciones se constituirá como lo dispone este artículo:

II. El 0.50% de los ingresos totales anuales - que obtenga la Federación por concepto de impuestos, que constituirá el Fondo Financiero Complementario - de Participaciones.

Adicionalmente, las entidades participarán en - recargos sobre impuestos federales y en las multas - por infracción a las leyes federales; que se señalen en los convenios o acuerdos respectivos, en la pro-- porción que en los mismos se establezca.

En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definan como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

No se incluirá entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de - este artículo; los impuestos adicionales de 3% sobre importaciones; el 1% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural, y sus de

rivados y 2% en las demás exportaciones. A dichos -- impuestos adicionales, se les dará la aplicación a - que se refiere el artículo 2o.- A de esta Ley.

.La forma de distribución de dicho fondo nos la dá el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- El Fondo Financiero Complementario de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o., se distribuirá entre las entidades de modo - de favorecer a aquéllas a las que proporcionalmente hubiera sido menor la erogación por habitante, efectuada por la Federación por concepto de participaciones en impuestos federales y gasto corriente en educación primaria y secundaria y tomando en cuenta, -- además, la población de cada entidad, conforme al -- procedimiento que se establezca en el convenio que - los Estados celebren con la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La última parte de este artículo, conforme al procedimiento que se establezca en el convenio que - celebren los Estados con la Federación. En el convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, - en su cláusula novena nos dá la fórmula de distribución entre las entidades federativas del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y se estará a lo siguiente:

I. El 50% del Fondo se repartirá entre todas -- las entidades federativas por partes iguales (es el 0.50% de 100 de ingresos totales anuales federales, este dicho 50% se dividirá entre el número de entidades federativas en el país).

II. El 50% del fondo se distribuirá entre las - mismas entidades conforme a las siguientes reglas:

a). La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de gasto corriente federal en educación primaria y secundaria se dividirá entre la cantidad de habitantes de la entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará --- "erogación por habitante".

b). Se dividirá la unidad o número 1 entre la - "erogación por habitante" y al resultado se le denomina "factor".

c). Se determinará un primer por ciento que será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

Este primer por ciento se determinará como sigue: participación en impuestos federales + gasto -- corriente en educación primaria y secundaria en cada entidad ÷ número de habitantes en la entidad = "erogación por habitante".

$$\frac{\text{unidad o número 1}}{\text{"erogación por habitante"}} = \text{"factor"}$$

se suma el total de factores que corresponda a cada una del total de entidades federativas para determinar el porcentaje que corresponde en la suma total - de cada "factor".

d). Adicionalmente se calculará un segundo por ciento de la siguiente forma:

1. El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2. Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad conforme el subinciso que - antecede, represente en el total de los mismos pro-- ductos de todas las entidades federativas. Se multiplicará el "factor" de cada entidad por el número de habitantes de cada Estado y se dividirá entre el resultado de multiplicar la suma de factores de todas las entidades, por el número de habitantes de todos los Estados el resultado así obtenido se denomina -- "segundo por ciento".

e).- El promedio aritmético del "primer por --- ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del fondo.

- PARTICIPACION A LOS MUNICIPIOS POR PARTE DE LOS ESTADOS COORDINADOS.

Cada Estado cuenta con un número determinado de Municipios ya que son la base y garantía de nuestro desarrollo democrático y llegar a dotar de mayores recursos a los Estados dará a estos la base económica indispensable para que hagan lo mismo con sus Municipios.

Los Municipios contarán con participaciones tanto del Fondo General y Financiero Complementario de Participaciones como lo dispone la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 6o.

"Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

Las Entidades Federativas informarán y pagarán a cada uno de los Municipios el monto de las participaciones que les correspondan, incluyendo las relativas al Fondo de Fomento Municipal y cualquiera otra que se les otorgue, con la misma periodicidad con que la Federación lo haga respecto de ellas".

Se da también participación a los municipios --el 95% de los impuestos adicionales del 3% y 2% so-re importación y exportación a aquellos donde se en uentren ubicadas las aduanas fronterizas o maríti--as por las que se efectúe dicha importación o expor ación.

FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

Se forma el Fondo de Fomento municipal con el --mpuesto adicional de 3% sobre el impuesto general -n exportaciones de petróleo crudo y gas natural y -us derivados.

Así pues, el 95% del impuesto adicional de 3% -e distribuyen en todos los Municipios del país de -a siguiente forma:

La tercera parte del monto de la participación orresponderá:

- El 10% a los Municipios donde se encuentren -bicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las ue se efectúe la exportación.

- El 90% se destinará a formar un Fondo de Fo--ento Municipal que se distribuirá entre los Estados e la misma forma que el Fondo Financiero Complemen-ario de Participaciones.

Las otras dos terceras partes incrementarán el ondo de Fomento Municipal para ser distribuído con

forme a las mismas reglas y en las proporciones que correspondan, entre los Estados que se coordinan en materia de derechos.

Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor lo recaudado por los conceptos que se dejan de percibir.

Si los gobiernos estatales retienen las cantidades a que tenga derecho el Municipio, la Federación las entregará directamente descontándolas del monto total que correspondan al Estado, previa aprobación de la Comisión permanente de Funcionarios Fiscales.

Las cantidades que correspondan a los Municipios en materia de los impuestos adicionales del 3% y 2% en materia de importación y exportación donde se cause dicho impuesto la federación lo pagará directamente a los Municipios.

Lo mismo sucederá con lo que toca a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados.

La Ley de Ingresos del Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero, durante el ejercicio fiscal de 1980 en su artículo 6o. señala las participacio--

es de los Municipios en los impuestos estatales y -ederales.

Los Municipios participarán en los impuestos y ezagos correspondientes que recaude el Estado, en us respectivas jurisdicciones y únicamente en im---uestos estatales, en la proporción siguiente:

I.	Predial..................................	20 %
II.	Impuesto sobre productos agrícolas.......	20 %
II.	Impuesto sobre compraventa de ganado.....	5 %
IV.	Impuesto sobre herencia y legados........	20 %
V.	Impuesto sobre donaciones................	20 %
VI.	CONTRIBUCION ESTATAL.......... 33.3 a	100 %

A partir de la fecha en que entra en vigor el -onvenio quedan en suspenso los siguientes impuestos la recaudación estimada para 1979 al conocerse las ifras reales de recaudación, se harán los ajustes -ue procedan.

mpuestos "estatales" que que-arán en suspenso a partir del o. de enero de 1980 en el Es-ado de Guerrero.	Recaudación esti-mada en 1979.
mpuesto sobre compraventa de anado y sus esquilmos.- Se --uspenden parcialmente........	$ 281,951.42

Impuesto sobre productos de capitales.- Se suspende parcialmente	7.017,233.30
Impuesto sobre traslación de dominio -- y otras operaciones con bienes inmue--- bles.- Se suspende parcialmente........	7.552,708.60
Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos.- Se suspende parcialmente..	725,716.87
Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.- Se suspende parcialmente. Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.- Se suspende parcialmente.....	2.431,818.
Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.- Se suspende parcialmente.	
Impuestos sobre compraventa de vehículos de motor entre particulares.- Se suspende parcialmente.	
Impuesto sobre operaciones mercantiles especiales.- Se suspende parcialmente..	10.294,014
Impuesto sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo.- Se suspende parcialmente.	18.758,094

mpuesto adicional para fomento educa-ivo y asistencia social.- Se suspende arcialmente...........................	$ 30.571,562
mpuesto adicional para fomento de -- onstrucción de caminos.- Se suspende arcialmente...........................	906,453
mpuesto adicional para el fomento -- urístico.- Se suspende paricialmente.	15.829,164.43
mpuesto de la contribución estatal.- e suspende parcialmente.	
mpuesto sobre alcohol y bebidas alco ólicas.- Se suspende totalmente......	19.325,387.70
Total.............	133.694,076.47

Impuestos municipales que quedarán en suspenso a partir del lo. de enero de 1980.		Recaudación estimada en 1979.
Expendio de bebidas alcohólicas al -- copeo.- Se suspende totalmente......	$	13.180,612.96
Diversiones y espectáculos públicos.- Se suspende parcialmente.............		12.608,988.55
Contribución estatal.- Se suspende -- parcialmente.........................		3.919,044.83
Rifas, loterías y toda clase de jue-- gos permitidos.- Se suspende parcial- mente..................................		337,363.90
Comercio ambulante y prestadores de - servicios.- Se suspende parcialmente.		
Aparatos fonoelectromecánicos.- Se -- suspende totalmente.		
Matanza de ganado y abastos.- Se suspende parcialmente.		
Total................	$	30.046,010.24

La Federación y el Estado convienen en que el monto de - los gastos de administración de impuestos federales percibidos o que perciba el Estado, correspondientes al año de 1979, se - les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

astos de administración que perci-
e el Estado en 1979 por los impues
os federales que administra....... 18.079,102.88

Nos dá un total de 181.819,189.59

De conformidad por lo dispuesto en el artículo o. transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, -- os impuestos estatales y municipales que quedan en uspenso son los que se encontraban en vigor en el - ño de 1978 y su recaudación estimada se calculó de cuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que estaban igentes en dicho año.

Se dejan en suspenso dichos impuestos, por el - echo de que el convenio deberá abarcar todos los im uestos federales y no sólo algunos de los ingresos e la Federación. Dicho convenio implica para el Es- ado la obligación de derogar, dejar en suspenso o - o establecer impuestos reservados a la Federación - n la Constitución Política o que sean de carácter - lcabalatorio, así como los que contraríen disposi-- iones fiscales federales que limitan o restringen - l ejercicio de los poderes impositivos de los Esta- os, a cambio de que éstos reciban participaciones - ederales. Estas limitaciones están ya contenidas en a Legislación federal, como las relativas a impues- os sobre producción y consumo de tabacos labrados,- erveza, de energía eléctrica, de aguas envasadas y

otros. La Ley del Impuesto al Valor Agregado, que entró en vigor en 1980, establece que los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos.

II. La enajenación de bienes o prestación de -- servicios, cuando uno u otros se exporten.

III. Los bienes que integran el activo o sobre - el capital de las empresas.

IV. Los intereses pagados a instituciones de - crédito o a bancos del extranjero.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales sobre las participaciones en los gravámenes federales que les correspondan.

Los Estados que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden establecer -- los impuestos estatales o municipales que juzguen -- convenientes, a excepción de los reservados por la - Constitución a la Federación, o los que contengan -- procedimientos alcabalatorios. En estos casos en los que el Estado grave directamente, dejará de recibir las participaciones previstas en la Ley de Coordina-

ión; pero sí recibirá las participaciones estableci as en las leyes federales sobre impuestos constitu- ionalmente exclusivos de la Federación.

En atención a que el convenio por el que los Es ados se adhieran al Sistema Nacional de Coordina--- ión Fiscal supone una abstención en el ejercicio de us facultades impositivas, dicho convenio deberá -- er aprobado por la Legislatura del Estado. (10)

10) Hoyo d'Addona, Roberto. La Ley de Coordinación Fiscal. p.p. 19-21 México, 1979.

CAPITULO SEGUNDO

CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA S.H.C.P. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE -- GUERRERO.

1.- LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL QUE LO RIGEN. 2.- IMPUESTOS FEDERALES CUYO ORIGEN POR ENTIDAD FEDERATIVA ES PLENAMENTE IDENTIFICABLE. 3.- AFECTACION -- MENSUAL AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

1.- LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL QUE RIGEN LA COORDINACION FISCAL.

El convenio de adhesión respectivo tiene su -- fundamento en las siguientes leyes de carácter Federal:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31 que señala: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XV- "Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos". Para los efectos de esta fracción la S.H.C.P. tiene una atribución -- importante en el tema que tratamos, ya que toma parte y tiene relación con la Ley de Coordinación Fiscal en su capítulo II artículo 10 en su primera parte donde nos señala "Los Estados que deseen adherir-

e al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para - ecibir las participaciones que establezca esta ley, o harán mediante convenio que celebren con la ---- H.C.P. que deberá ser autorizado o aprobado por su egislatura. También, con autorización de la legisla ura podrán dar por terminado el convenio". El conve io que celebran los Estados lo hacen directamente - on la Secretaría, esta, forma parte integral de di- ho convenio ya que todos los problemas que se susci en conforme a este, se arreglarán con la Secreta--- ía.

Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 2o.- "La Secretaría de Hacienda y Cré- ito Público celebrará convenio con los Estados que oliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordina- ión Fiscal que establece esta Ley. Dichos Estados y l Distrito Federal participarán en el total de los mpuestos federales, y en los otros ingresos que se encionarán mediante la distribución de los fondos - ue a continuación se indican:

I. El 13.0% de los ingresos totales anuales -- ue obtenga la Federación por concepto de impuestos ue constituirá el Fondo General de Participaciones. ste Fondo se incrementará con el por ciento que re- resente, en dichos ingresos de la Federación, la -- ecaudación en un ejercicio de los gravámenes loca-- es o municipios que las entidades convengan en dero

gar o dejar en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El Fondo General de Participaciones se adicionará con 0.5% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, del cual participarán las Entidades Federativas y sus Municipios, cuando aquéllos se coordinen en materia de derechos.

II. El 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, que constituirá el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

Adicionalmente, las entidades participarán en recargos sobre impuestos federales, que se señalen en los convenios o acuerdos respectivos, en la proporción que en los mismos se establezca.

En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definan como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

No se incluirá entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de este artículo, los impuestos adicionales de 3% sobre el impuesto general de importación, 3% sobre el im-

uesto general de importación, 3% sobre el impuesto eneral en exportaciones de petróleo crudo y gas na ural y sus derivados, y 2% en las demás exportacio- es. A dichos impuestos adicionales se les dará la-- plicación a que se refiere el artículo 2o.- A de es a Ley".

- Artículo 10.- Este artículo comentado ante--- iormente en su primer párrafo, establece en los si- uientes que:

La S.H.C.P. y el Gobierno del Estado de que se rate ordenarán la publicación en el Diario Oficial e la Federación y en el Periódico Oficial del Esta- o, respectivamente, el convenio celebrado, por el - ual el Estado se adhiera; del acto por el cual se - epare del sistema; de los decretos que la legislatu a del Estado por los cuales se autoricen o aprueben ichos actos, que surtirán sus efectos a partir del ía siguiente a la publicación que se efectúe en úl- imo lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no so- lo en relación con algunos de los ingresos de la Fe- deración. El Distrito Federal queda adherido al sis- tema por disposición del Congreso de la Unión conte- nida en la Ley de Coordinación Fiscal lo cual es con secuente con el carácter de dicho Congreso de Organo Legislativo Local para el propio Distrito Federal.

Los Estados que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso V de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional en los términos que establecen las leyes respectivas.

Dichas contribuciones especiales son conforme a este artículo:

a). Energía Eléctrica.

b). Producción y consumo de tabacos labrados.

c). Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d). Cerillos y fósforos.

e). Aguamiel y productos de su fermentación.

f). Explotación forestal, y

g). Producción y consumo de cerveza.

Artículo 10-A.- Las Entidades Federativas también podrán coordinarse en materia de derechos, el no hacerlo no trae ningún perjuicio de continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (El desarrollo del artículo se encuentra en el apartado 2.2.1).

- Artículo 11.- "Cuando alguna entidad que se - ubiere adherido al Sistema Nacional de coordinación iscal viole lo previsto por los artículos 73 frac-- ión XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 frac-- ión I, de la Constitución Política de los Estados - nidos Mexicanos, o falte al cumplimiento del o de - os convenios celebrados con la Secretaría de Hacien a y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afec ada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que -- ormule la Comisión Permanente de Funcionarios Fisca es, podrá disminuir las partipaciones de la entidad n una cantidad equivalente al monto estimado de la ecaudación que la misma obtenga o del estímulo fis- al que otorgue, en contravención a dichas disposi-- iones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público co- unicará esta resolución a la entidad de que se tra- e, señalando la violación que lo motiva, para cuya orrección la entidad contará con un plazo mínimo de res meses. Si la entidad no efectuará la correc---- ión, se considerará que deja de estar adherida al - Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secreta- ía de Hacienda y Crédito Público hará la declarato- ia correspondiente, la notificará a la entidad de - ue se trate y ordenará la publicación de la misma - n el "Diario Oficial" de la Federación. Dicha decla ratoria surtirá sus efectos noventa días después de

su publicación.

Las cantidades que se reduzcan de las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán el Fondo Financiero Complementario de Participaciones en el siguiente año".

Las disposiciones constitucionales sobre las cuales no existe coordinación son:

- Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIX- Para establecer contribuciones:

1. Sobre comercio exterior.

2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los cursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4. Sobre servicios públicos concesionados y explotados directamente por la Federación y las contribuciones especiales vistas con anterioridad.

- Artículo 117.- "Los Estados no pueden en ningún caso:

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

V. Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjero;

VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales ni extranjeros, con impuestos o

erechos cuya exacción se efectúe por aduanas loca-- es, requiera inspección o registro de bultos o exi- a documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o dispo iciones fiscales que importen diferencias de impues os o requisitos por razón de la procedencia de mer- ancías nacionales o extranjeras.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta el tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas - ayores de las que el Congreso de la Unión autorice".

- Artículo 118.- "Tampoco pueden sin consenti-- iento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje; ni otro al- uno de puertos, ni imponer contribuciones o dere--- hos sobre importaciones o exportaciones.

- Artículo 12.- De la Ley de Coordinación Fis-- al:

"El Estado inconforme con la declaratoria por - a que se considera que deja de estar adherido al -- istema Nacional de Coordinación Fiscal, podrá ocu-- rir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, onforme al artículo 105 de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica el Poder Judicial Federal, demandando la anulación e la declaratoria que se haya dictado conforme al - rtículo anterior de esta Ley, por lo que el juicio eberá promoverse dentro de los treinta días siguien

tes a la fecha en que se hubiere publicado en el -- "Diario Oficial" de la Federación la citada declaratoria. Con la demanda se ofrecerán las pruebas documentales de que disponga el Estado.

Se correrá traslado de la demanda al Ejecutivo Federal y a la S.H.C.P., para que la contesten en un plazo de 30 días y ofrezcan a su vez pruebas; acompañando desde la contestación de la demanda las documentales de que dispongan.

Al admitirse la demanda se señalará la fecha para la celebración de una audiencia que habrá de verificarse antes de los 90 días siguientes y, dentro de este término, tanto el Estado que haya promovido el juicio, como el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán aportar las pruebas ofrecidas y que no hubieran presentado en la demanda o contestación. En la audiencia formularán alegatos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- pronunciará el fallo.

Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por ciento cincuenta días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación orde-

ará la publicación en el "Diario Oficial" de la Fe-
eración, tanto de la suspensión de los efectos de -
a declaratoria impugnada, como de los puntos resolu
ivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de -
a Nación.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público infringiera las disposiciones legales y
onvenios relativos a la coordinación fiscal en per-
uicio de una entidad federativa, ésta podrá recla--
ar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justi--
ia de la Nación, siguiendo en lo aplicable, el pro-
edimiento establecido en este artículo.

- LEGISLACION DE CARACTER ESTATAL QUE ES APLICA
BLE A LA COORDINACION FISCAL.

La Federación y el Estado al celebrar el conve-
io de Adhesión deben tomar en cuenta, la legisla---
ión federal y estatal que regirá dicho convenio. En
l Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coor-
inación Fiscal entre la Federación y el Estado de -
uerrero su legislación estatal aplicable es la si--
uiente:

Constitución Política del Estado de Guerrero.

- Artículo 47.- Son atribuciones del Estado:

....

XXXVI.- "Autorizar al Gobernador para realizar
rreglos o celebrar convenios con la Federación, que

sean necesarios para el buen funcionamiento de la -- administración general o para la mejor prestación de los servicios públicos".

- Artículo 73.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

....

IV. "Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las le-- yes que expida el Congreso del Estado.

....

XI. Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo de las leyes de la materia".

- Artículo 76.- "Todas las leyes, decretos y reglamentos del Gobernador del Estado deberán estar -- autorizados con la firma del Secretario General de - Gobierno, sin cuyo requisito no surtirán sus efectos legales".

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero relativo a las dependencias del Poder Ejecutivo:

- Artículo 16.- "Para el ejercicio de sus fun-- ciones, el titular del Poder Ejecutivo será auxiliado por las siguientes dependencias:

....

V. Dirección General de Hacienda".

- Artículo 17.- "Corresponde a la Secretaría --
eneral de Gobierno:

....

IX. Autorizar con su firma las leyes, decretos, eglamentos y disposiciones de carácter general que e promulguen y publiquen, sin cuyo requisito no tendrá validez".

- Artículo 22.- "Corresponde a la Dirección General de Hacienda del Estado:

....

XXVI. Ejecutar los convenios que en materia impositiva celebre el gobierno del Estado".

De la Ley General de Hacienda del Estado de ---
uerrero.

- Artículo 9.- "El Gobernador del Estado está -
acultado para:

....

X. Celebrar convenios con el Gobierno Federal - ara determinar el procedimiento de administración y onto de impuestos federales".

2.- IMPUESTOS FEDERALES CUYO ORIGEN POR ENTIDAD FEDERATIVA ES PLENAMENTE IDENTIFICABLE.

Para poder calcular la cantidad que a cada entiad corresponda del Fondo General de Participacio---es, se estará solamente a lo que se obtenga por imuestos federales cuyo origen por entidad federativa

sea plenamente identificable y el procedimiento de cada uno de ellos para identificar su origen es:

2.1 AL VALOR AGREGADO.

Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa se procederá como sigue:

Cuando el contribuyente solo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para ésta:

a). El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.

El impuesto definitivo del ejercicio se pagará restando los pagos mensuales, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

b). El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio. Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago se hará en las oficinas autorizadas, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento o compensación. El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar al acreditamiento, este acreditamiento consiste en restar de la cantidad que resulte de aplicar a los valores la tasa del 10% y 6%, el impuesto al valor agre-

gado que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a la ley. (11)

c). Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondientes a ejercicios anteriores, que hubieren sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate. Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación.

Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuestos asignable a que se refiere la fracción I, se prorrateará entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos. El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que corresponda a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los

---

(11) Arts. 4o. y 28 de la Ley del I.V.A.

establecimientos del contribuyente. Los cocientes -- así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que corespondan a cada entidad federativa.

Cuando tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, se prorratea el impuesto asignable:

I. Aplicar tasas correspondientes a los ingresos que por operaciones gravadas obtenga el contribuyente por entidad.

II. Aplicar tasas correspondientes a los ingresos que por operaciones gravadas obtenga el contribuyente en total.

I ÷ II = cociente

Cociente X impuesto asignable = cantidad que -- corresponda por cada entidad.

No existe problema cuando las ventas se realizan en una entidad y la empresa tiene sucursales o - establecimientos solo en la misma entidad; cuando estas empresas tienen sucursales en diversas entidades en el país habrá que solicitar un anexo a la declaración anual que desglose las ventas por establecimientos que entreguen las mercancías; el impuesto al valor agregado se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio. Las diferencias de ejercicios anteriores se asignarán en el año en que se paguen. No se considerará identificable el origen de -

este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Los demás impuestos identificables por su orí-- gen son los siguientes:

2.2 Sobre producción y consumo de cerveza.

2.3 Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.

2.4 Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos. (aplicable hasta --- 1981)

2.5 Sobre tabacos labrados.

2.6 Sobre venta de gasolina.

2.7 Sobre enajenación de vehículos nuevos.

2.8 Sobre tenencia o uso de vehículos.

Estos impuestos se identificarán con las reglas siguientes: El impuesto aplicable será:

a). El impuesto del ejercicio; se entiende que el ejercicio coincide con el año de calendario.

b). Las diferencias de impuestos pagadas por -- los contribuyentes correspondientes a ejercicios anteriores. Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación.

El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

- Producción y consumo de cerveza; a las entida des productoras un 6% y a las entidades consu

midoras un 94%.

- Envasamiento de bebidas alcohólicas; solamente a las entidades consumidoras un 100%.
- Compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos; a las entidades productoras un 40% y a las entidades consumidoras un 60%.
- Tabacos labrados; a las entidades productoras un 10% y a las entidades consumidoras un 90%.
- Venta de gasolina; solamente las entidades consumidoras un 100%.
- Enajenación de vehículos nuevos; solamente a las entidades consumidoras un 100%.

2.2 PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA.

El Estado de Guerrero no es productor de cerveza sin embargo, es consumidor y solamente recibe la producción de las fábricas, éstas fábricas de cerveza deberán rendir un informe mensual permenorizado de distribución y venta de cerveza en cada una de las entidades federativas consumidoras para que, éstas lleven a cabo el cobro de este impuesto. Anexo un informe mensual de una fábrica de cerveza para poder entender mejor este impuesto.

2.3 ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplien, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribución y ex

endio, alcohol, aguardiente común, bebidas destila-as, y, en general toda clase de bebidas alcohóli--- as. Es productor o fabricante, la persona física o oral que elabore alcohol, aguardiente común, otras ebidas destiladas y en general toda clase de bebi-- as alcohólicas, o bien las amplie o transforme y es dquirente o comprador de primera mano, la persona - ue adquiera de los productores sean del Estado o de tras entidades federativas, alcohol, aguardiente co ún, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohó icas. (12)

2.4 COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

Las fábricas de refrescos y aguas envasadas ren irán un informe mensual ante la entidad consumidora espectivamente, será el impuesto asignable de un -- 0% a las entidades productoras y 60% a las entida-- es consumidoras, en el Estado de Guerrero contamos on dicha producción.

2.5 TABACOS LABRADOS.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre abacos labrados, cuyo capital sea menor de ------

---

12) Arts. 2 y 4 fracciones V y VI Ley del Impuesto sobre alcohol y bebidas alcohólicas del Estado de Guerrero.

I N F O R M E pormenorizado de distribución y venta de cerveza, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18 Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza y Artículo 14 Frac. IX de su Reglamento.

Nombre o Razón Social: CERVECERIA CUAUHTEMOC, S. A. FABRICA EN NOGALES

Mes a que corresponde el informe: Junio

Ubicación: OCAMPO Y FERROCARRIL NOGALES, VER.

Entidad: G U E R R E R O

Número de Registro: P - 1 F - 7 REGISTRO PADRON 04-CCU-90-11-08 -

Cajas de 12/1 Lts. X Caja 11.850	Cajas de 6/1 Lts. X Caja 5.925	Cajas de 20/2 Lts. X Caja 6.700	Cajas de 24/4 Lts. X Caja 4.800	Cajas de 12/2 Lts. X Caja 4.000	TOTAL Litros Cajas	Participación por consumo a Ent. Federat. $ 0.075	Participación por consumo a Ent. Federat. [illegible]	Participación por consumo a Municipios [illegible]	Participación por Cons. a Municipios $ 0. [illegible]	TOTAL Partic. [illegible] por consumo [illegible]
--	--	--	26,622	--	127,785.600	9,583.92	51,242.03	1,789.00	11,372.92	73,967.[illegible]
--	--	--	26,622	--	127,785.600	9,583.92	51,242.03	1,789.00	11,372.92	73,9[illegible]

CERVECERIA CUAUHTEMOC, S. A.
FABRICA EN NOGALES

Nogales, Ver., a 20 de Julio de 19 79

El Inspector Fiscal

"Artículo 19-Los subsidios a que se refiere el artículo 4o. no se ministrarán a los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales en los que se graven con el nombre de impuestos, cooperación u otro semejante, o con el de aportaciones para Juntas de Mejoras o algún otro organismo descentralizado.

I.- Los actos de organización de empresas productoras de cerveza; la elaboración o fabricación de esta bebida; la inversión de capitales y los bienes destinados directamente a tales objetos, la distribución o percepción de dividendos, intereses o utilidades por partes de los fabricantes y los ingresos de éstos.

II.- El almacenamiento, el transporte o traslado, la distribución ni la venta de cerveza al mayoreo o al menudeo, cualquiera que sean la forma y el lugar en que las ventas se realicen, y

III.- La expedición o emisión por empresas productoras de cerveza de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos;

En cuanto a los derechos, sólo se podrá cobrarlos como contraprestación por servicios administrativos prestados efectivamente por las entidades y Municipios y con cuotas fijas o iguales a las que cubren quienes reciben servicios análogos. Los derechos por patente, registro, licencia sanitaria o de funcionamiento o cualquier otro semejante de las fábricas, depósitos o expendios de cerveza, en ningún caso podrán ser mayores de $ 200.00 (dos cientos pesos) anuales, salvo que se compruebe que el costo del servicio es mayor.

La violación a lo dispuesto en los párrafos que anteceden motivará que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ministre subsidios y deje de inscribir en el registro que al efecto se lleva los compromisos que la entidad de que se trate pretenda contraer".

10,000.00 el monto total del impuesto asignable co
responderá a la entidad donde se elaboren los pro--
uctos.

2.6 VENTA DE GASOLINA.

Este impuesto grava los ingresos que procedan -
e la primera venta de gasolina y demás derivados --
el petróleo destinados al consumo del Estado respec
ivamente, ya sea que la distribución se efectúe di-
ectamente por Petróleos Mexicanos, por agencias, --
or sus expendedores o por las agencias sucursales -
ue distribuyan productos importados. (13)

2.7 ENAJENACION DE VEHICULOS NUEVOS.

Por lo que hace al valor de la enajenación, es
oda transmisión de propiedad de bienes, en dicho va
or de las enejenaciones se incluye el impuesto so--
re enajenación de vehículos nuevos.

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en --
os o más entidades federativas el impuestos corres-
ondiente a las entidades productoras se asignará en
tre ellos en proporción al impuesto causado por la -
producción en cada entidad durante el ejercicio de -
que se trate. El impuesto correspondiente a las enti
dades consumidoras se asignará entre ellas en propor
ción al impuesto causado correspondiente a los pro--
ductos distribuidos para su venta en cada entidad, -
en el ejercicio de que se trate.

2.8 SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

Se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago. En relación a las reformas propuestas por la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles se puede destacar que se ajustan las tarifas para los automóviles nuevos y usados, si bien se mantienen las mismas cuotas por lo que respecta a camiones y vehículos de carga para no afectar el transporte público por otra parte, se incluye una clasificación específica y equitativa para los automóviles usados importados a la franja fronteriza y zonas libres del país, de fabricación diferente a los nacionales.

- Tratándose de causantes menores del impuesto sobre la renta y de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, de pesca y conexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos:

a). Al Ingreso Global de las Empresas.

b). Sobre erogaciones para la remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

c). Renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse.

d). Impuesto al Valor Agregado pagado mediante el sistema de estimativa.

Casos en que procede la estimación de ingresos por la autoridad: Las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente el valor de las actividades por las que se debe pagar impuesto al valor agregado en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad o documentación o tomarán como base los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; o bien, estimarán el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase. Para el cálculo del impuesto en estimativa, al importe de la determinación estimativa se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que compruebe. (14)

El impuesto asignable será el monto que resulte

---

(14) Artículo 39. Ley del I.V.A.

de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes - correspondiente a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate y las diferencias de impuestos pagados durante el mismo período, correspondientes a ejercicios anteriores; el monto determinado será asignado a la entidad federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se - efectúe dicho pago.

3.- AFECTACION MENSUAL AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Las participaciones que correspondan a las entidades en los fondos establecidos del 13% y del 0.50% respectivamente, se calcularán por cada ejercicio -- fiscal de la Federación, la cual, en forma provisional, afectará mensualmente a dichos fondos los mis-- mos por cientos señalados, calculados sobre la recaudación total de la Federación en el mes de calenda-- rio anterior.

Las entidades dentro del mismo mes en quese realice la afectación mencionada en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a la Ley en concepto de anticipos a cuenta de participaciones. (15)

Los anticipos mensuales del Fondo General de -- Participaciones que recibió el Estado a partir de -

(15) Artículo 7o. Ley de Coordinación Fiscal.

enero de 1980, se calcularán aplicando el por ciento que le corresponda en dicho fondo a la cantidad que la federación afecte al mismo en el mes de que se -- trate. Mientras no se determine el cambio anual que proceda en el por ciento mencionado, este se conti-- nuará utilizando para el cálculo de los anticipos -- mensuales del Estado. La afectación mensual al Fon- do General de Participaciones se llevará a cabo to-- mando como base los ingresos totales que hubiera re- cibido la Federación en el mes inmediato anterior -- por concepto de impuestos plenamente identificables adicionados con el monto de los recargos correspon-- dientes, tal como uno y otros los conozca el día 20 del mes en que se deba efectuar la afectación. En -- enero de 1980 esta debió calcularse sobre la recauda ción de impuestos totales y recargos obtenidos en el mes de diciembre de 1979.

Las siguientes gráficas nos muestran las parti- cipaciones mensuales en impuestos federales del Esta do de Guerrero:

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA Y ECONOMIA DEL ESTADO DE GUERRERO.
PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE GUERRERO. AÑO DE 1980.

DESCRIPCION		ENERO	FEBRERO
BANCO DE MEXICO, S.A.			
Consumo de cerveza.	$	621,639.72	570,582.25
Autos ensamblados		920,975.87	753,294.15
Llantas y cámaras de hule		90,811.70	111,745.94
Energía eléctrica			159,148.64
Tabacos labrados		2'034,924.85	2'320,673.00
Consumo de cerveza (adicional)		3'323,700.35	3'050,716.24
Suma		6'992,052.49	6'966,160.82
TESORERIA DE LA FEDERACION.			
Energía eléctrica (10% comp.)		4,054.73	21,735.09
Consumo de gasolina (Ind.)		551,487.82	711,887.25
Consumo de gasolina (10% Comp.)		55,148.78	71,188.73
Cerillos y fósforos		4,258.95	2,856.71
Cerillos y fósforos (10% Comp.)		425.90	285.67
Aguamiel			
Aguamiel (10% Comp.)			
Cerveza (10% Comp.)		2'864,199.04	2'685,534.96
Explotaciones forestales		13,377.38	10,118.63
Explotaciones forestales (10% Comp.)		1,337.74	1,011.87
Producción de metales			
Producción de metales (10% Comp.)			
Producción de sal		294.00	294.00

DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO
Producción de sal		
(10% Comp.)	29.40	29.40
Pesca y buceo	366.00	34,061.41
Pesca y buceo (10% Comp.)	36.60	3,406.14
Caza	2,736.00	
Caza (10% Comp.)	273.70	
Tabacos (10% Comp.)	180,408.54	205,663.75
Aguas envasadas	954,641.68	20,763.48
Aguas envasadas (10% Comp.)	95,464.17	2,076.34
Llantas y cámaras		
(10% Comp.)	8,819.02	10,307.17
Cementos	301,097.40	265,952.05
Cementos (10% Comp.)	3,109.74	26,595.21
Automóviles (10% Comp.)	56,510.06	99,981.50
Reventa de aceites y grasas	11,013.42	4,927.51
Reventa de aceites y grasas		
(10% Comp.)	1,101.34	492.75
Artículos eléctricos	188,892.10	135,486.91
Artículos eléctricos		
(10% Comp.)	18,889.21	13,548.69
Alfombras y tapetes	1,196.41	
Gas importado		
Alfombras y tapetes		
(10% Comp.)	119.64	
Envasamientos de bebidas		
alcohólicas	2'771,371.93	4'985,533.91
Envasamiento de bebidas		
alcohólicas (10% Comp.)	277,137.20	498,553.40
Tenencia y uso de automóviles		
Tenencia y uso de automóviles		
(10% Comp.)		
Venta de gasolina	1'979,167.25	1'232,438.64
Venta de gasolina (10% Comp.)	197,916.76	123,243.86
Petróleo consumo		
TOTAL	10.568,872.21	11'170,984.63

DESCRIPCION

BANCO DE MEXICO, S.A.	MARZO
Consumo de cerveza	250,351.54
Autos ensamblados	
Llantás y cámaras de hule	
Energía eléctrica	25,410.55
Tabacos labrados	673.53
Consumo de cerveza (adicional)	1'338,546.19
SUMA	1'614,981.81

TESORERIA DE LA FEDERACION.	
Energía eléctrica (10% Comp.)	7,281.75
Consumo de gasolina (Ind.)	740,683.40
Consumo de gasolina (10% Comp.)	74,068.34
Cerillos y fósforos	2,325.59
Cerillos y fósforos (10% Comp.)	232.56
Aguamiel	
Aguamiel (10% Comp.)	
Cerveza (10% Comp.)	3'126,350.27
Explotaciones forestales	8,878.01
Explotaciones forestales (10% Comp.)	887.80
Producción de metales	
Producción de metales (10% Comp.)	
Producción de sal	
Producción de sal (10% Comp.)	
Pesca y buceo	
Pesca y buceo (10% Comp.)	
Caza	
Caza (10% Comp.)	
Tabacos (10% Comp.)	203,492.49
Aguas envasadas	2'369,181.17
Aguas envasadas (10% Comp.)	236,918.11
Llantas y cámaras (10% Comp.)	9,081.17

DESCRIPCION	MARZO
Cementos	279,039.44
Cementos (10% Comp.)	27,903.94
Automóviles (10% Comp.)	92,097.59
Reventa de aceites y grasas	10,302.74
Reventa de aceites y grasas (10% Comp.)	1,030.27
Artículos eléctricos	206,786.02
Artículos eléctricos (10% Comp.)	20,678.60
Alfombras y tapetes	19,932.02
Gas importado	
Alfombras y tapetes (10% Comp.)	1,993.20
Envasamiento de bebidas alcohólicas	7'203,978.20
Envasamiento de bebidas alcohólicas (10% Comp.)	720,397.90
Tenencia y uso de automóviles	
Tenencia y uso de automóviles (10% Comp.)	
Venta de gasolina	2'926,620.66
Venta de gasolina (10% Comp.)	292,662.07
Petróleo (consumo)	
TOTAL	18'582,804.01

M E S	DESCRIPCION	
	I. V. A.	I. S. R.
Enero 1980	84'341,935	5'512,288
Febrero 1980	87'925,693	9'196,360
Marzo 1980	81'660,578	7'256,107
Abril 1980	88'550,848	5'867,712
Mayo 1980	62'664,770	7'654,963

(16)

---

(16) Datos obtenidos por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado de Guerrero.

CAPITULO TERCERO

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRA EL GO-- BIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE GUERRERO.

.- REGIMEN LEGISLATIVO. 2.- CONSIDERACIONES GENERA- LES. 3.- FUNCIONES EN QUE LA SECRETARIA DE HA--- CIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL ESTADO CONVIENEN - EN COORDINARSE EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE - INGRESOS FEDERALES.

1.- REGIMEN LEGISLATIVO.

El Convenio de Colaboración Administrativa en - ateria fiscal Federal que celebra el Gobierno Fede- al representado por la Secretaría de Hacienda y Cré ito Público y el Estado de Guerrero, tiene su funda ento en los siguientes artículos de la legislación 'ederal.

1.1 Leyes Federales:

1.1.1 Ley Orgánica de la Administración Pública 'ederal.

- Artículo 31.- "A la Secretaría de Hacienda y rédito Público corresponde el despacho de los si--- uientes asuntos:

....

Fracción II. Cobrar los impuestos, derechos, -- roductos y aprovechamientos federales en los térmi- os de las leyes;

XV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

1.1.2 Ley de Coordinación Fiscal.

- Artículo 13.- De la Colaboración Administrativa entre las entidades y la Federación.- "El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registros- federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las - autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las - facultades que ejercerán y las limitaciones de las - mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, y surtirán sus efectos a partir del - día siguiente de la publicación en este último.

La Federación o el Estado podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, coordi-

ará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y l Departamento del Distrito Federal, en las mate--- ias a que este precepto se refiere. Las facultades ue se otorguen al Departamento del Distrito Federal erán ejercidas por las autoridades fiscales del mis o.

En los convenios y en el acuerdo señalado en es e precepto, se fijarán las percepciones que recibi- án las Entidades o sus Municipios, por las activida es de administración fiscal que realicen".

- Artículo 14.- "Las autoridades fiscales de -- as entidades que se encuentren adheridas al Sistema acional de Coordinación Fiscal y las de sus Munici- ios, en su caso, serán consideradas, en el ejerci-- io de las facultades a que se refieren los conve--- ios o acuerdos respectivos, como autoridades fisca- es federales. En contra de los actos que realicen - uando actúen de conformidad con este precepto, solo rocederán los recursos y medios de defensa que esta lezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con ervará la facultad de fijar a las entidades y a sus unicipios los criterios generales de interpretación de aplicación de las disposiciones fiscales y de - as reglas de colaboración administrativa que seña-- en los convenios y acuerdos respectivos".

- Artículo 15.- "La recaudación de los impuestos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que le corresponden en los fondos establecidos en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de la entidad o de la Federación, recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación, para el caso de prórroga de créditos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley".

1.1.3 Código Fiscal de la Federación.

- Artículo 89 Bis.- "Las autoridades fiscales de las entidades federativas podrán coordinarse con las de la Federación para el mejor cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales".

1.1.4 Ley Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.

- Artículo 1o. "Se crea el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, que tendrá por objeto comprobar, en los términos de esta ley, el funcionamiento adecuado de las oficinas que recau den, manejen, administren o custodien fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y el cumplimiento de las obligaciones que a este respecto incumben a los funcionarios, empleados y agentes federales.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán en el caso de las oficinas manejadoras de los fondos de los Poderes Federales Legislativo y Judicial, de --

acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento".

1.1.5 Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

- Artículo 39.- "Las aportaciones y las entregas de los descuentos, a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley se harán por conducto de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las autoridades por esta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto, en un plazo no mayor de quince días, el importe total de las recaudaciones efectuadas".

- Artículo 29.- "Son obligaciones de los patrones:

....

II. Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley y sus reglamentos, y

III. Hacer los descuentos de sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establece esta Ley y sus reglamentos".

2.- LEYES ESTATALES:

2.1 Constitución Política del Estado de Guerrero.

- Artículo 47.- "Son atribuciones del Congreso del Estado:

....

Fracción XXXVI. Autorizar al Gobernador para realizar arreglos o celebrar convenios con la Federación, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la administración general o para la mejor prestación de los servicios públicos".

- Artículo 73.- "Son atribuciones del Gobernador del Estado:

....

IV. Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las leyes que expida el Congreso del Estado.

....

XI. Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las leyes de la materia".

- Artículo 76.- "Todas las leyes, decretos y reglamentos del Gobernador del Estado deberán estar autorizados por la firma del Secretario General de Gobierno, sin cuyo requisito no surtirán sus efectos legales".

2.2 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Artículo 16.- "De las dependencias del Poder Ejecutivo. Para el ejercicio de sus funciones, el Titular del Poder Ejecutivo será auxiliado por las siguientes dependencias:

....

V. Dirección General de Hacienda".

Artículo 17.- "Corresponde a la Secretaría General de Gobierno"

....

IX. Autorizar con su firma las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de carácter general que se promulguen y publiquen, sin cuyo requisito no tendrán validez".

- Artículo 22.- "Corresponde a la Dirección General de Hacienda del Estado:

....

XXIV. Previo acuerdo del Secretario General de Gobierno, condonar o reducir recargos en el cobro de créditos fiscales".

2.3 Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero.

- Artículo 9o.- "El Gobernador del Estado está facultado para:

....

X. Celebrar convenios con el Gobierno Federal para determinar el procedimiento de administración y monto de participación de impuestos federales".

2.- CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA COORDINACION FISCAL.

La exposición de motivos de la Ley de Coordina-ión Fiscal expresa: la colaboración administrativa e los Estados con la Federación para realizar ta-eas de recaudación, fiscalización y en general de -dministración de impuestos federales, ha sido una -ecunda experiencia que ha demostrado un amplio gra-o de desarrollo de la capacidad administrativa de -as entidades federativas. Esta colaboración ha he-ho posible, en los últimos años, obtener un impor-ante aumento en la recaudación del impuesto federal obre ingresos mercantiles y de otros impuestos de -a Federación. Por esta razón la iniciativa propone nstitucionalizar los convenios entre la federación los Estados para realizar de común acuerdo tareas dministrativas fiscales.

En las declaraciones del Convenio Uniforme se -xpresa que uno de los objetivos de la Reforma Admi-istrativa ha sido superar un excesivo centralismo -n el trámite y resolución de problemas que afecten la población de todo el país y adoptar sistemas --ue acerquen a las autoridades que deban tomar deci-iones al lugar en el que surgen los problemas. Este bjetivo es especialmente importante en materia de -mpuestos y se ha venido realizando a través de la -esconcentración de la Secretaría de Hacienda y Cré-

dito Público y del Tribunal Fiscal de la Federación y de la celebración de convenios de coordinación en materia fiscal con los Estados de la República, lo - que ha permitido evitar la doble tributación y aprovechar la capacidad administrativa desarrollada en - dichas entidades.

La administración de los impuestos federales -- realizados por los Estados debe tener característi-- cas que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país para lo cual es independiente estable-- cer directrices respecto al sentido y alcance de las leyes tributarias para que los contribuyentes reci-- ban igual trato por parte de las diversas autorida-- des administradoras de impuestos.

La uniformidad requiere también la adopción de lineamientos técnicos que establezcan las bases de - operación de autoridades estatales que administren - impuestos federales y que hagan posible vigilar la eficiencia con la que dichas autoridades ejercen sus atribuciones dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.(17)

Los Gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y las operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su co-

---

(17) IBIDEM. p.p. 40-42.

unidad, por el conocimiento directo que tienen de -
as necesidades y aspiraciones de los miembros que -
as formas y el contacto estrecho que guardan con --
llos, uno de los objetivos de la reforma administra
iva ha sido superar un excesivo centralismo en el -
rámite y resolución de problemas que afectan a la -
oblación en todo el país y adoptar sistemas que ---
cerquen a las autoridades que deban tomar decisio--
es al lugar en el que surgen los problemas, siendo
ste especialmente, importante en materia de impues-
os, la colaboración administrativa en materia fis--
al ha permitido en los últimos años un aumento im--
ortante en la recaudación de los impuestos federa--
es y ha sido una fecunda experiencia que ha auspi--
iado el desenvolvimiento de la capacidad administra
iva de las entidades federativas. Hecho este que se
econoció al institucionalizar el procedimiento de -
olaboración administrativa fiscal entre Federación
Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal. El
sfuerzo desarrollado en ésta área administrativa es
ongruente con las directrices y lineamientos que --
ontienen en el Convenio Unico de Coordinación, ta--
es como la necesidad de colaboración entre los dife
entes ámbitos de gobierno, el fomento económico y -
a ejecución de los programas de decentralización -
ara hacer posible el propósito común de prestar a -
as necesidades regionales la requerida atención en
as tareas de planificación del desarrollo nacional

y en la ejecución directa de los programas de gobierno; toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que permita la vigilancia de la eficiencia de la administración de los impuestos federales administrados por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal. Tanto la Federación como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, al dotar a las autoridades fiscales estatales de facultades que eliminen trámite y demoras en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza. (18)

En el vigente Convenio Uniforme de Coordinación se estipula que la Secretaría y el Estado convienen

---

(18) IBIDEM.

en coordinarse sobre los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre la Renta en los conceptos siguientes:

1. Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de los causantes menores.

2. Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, (se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos).

La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el mismo autorice, para recaudar de los causantes los anteriores impuestos, las aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por dicho Instituto.

3. Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en la fracción anterior.

II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior.

III. Impuesto Federal sobre Ingresos Mercanti-- les. Al quedar derogado el 31 de diciembre de 1979 y ser sustituído por el Impuesto al Valor Agregado; -- los Estados se encargarán de esta administración.

La Ley de Ingresos del Estado de Guerrero en su artículo 1o. nos indica que, los ingresos del Gobier no Constitucional del Estado de Guerrero, durante el ejercicio fiscal de 1980, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

....

Fracción IV. Aprovechamientos.

Aportaciones de la Federación para la adminis-- tración de impuestos federales en los términos de -- los convenios de coordinación respectivos.

Este renglón de ingresos se producirá de confor midad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación -- Fiscal expedida por el H. Congreso de la Unión y con base a los Convenios de Adhesión al Sistema Federal de Coordinación y al de Colaboración Administrativa, celebrados por el Gobierno del Estado con el Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-- blico.

3.- FUNCIONES EN QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL ESTADO DE GUERRERO - CONVIENEN EN COORDINARSE EN MATERIA DE ADMI NISTRACION DE INGRESOS FEDERALES.

La Secretaría y el Estado convienen en coordi--

rse en materia de administración de ingresos federales, en las siguientes funciones:

I. Registro Federal de Causantes. (Actualmente de contribuyentes).
II. Recaudación e informática.
III. Fiscalización.
IV. Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.
V. Participación a los trabajadores en las utilidades.
VI. Notificación y cobranza.
VII. Recursos administrativos.
VIII. Devoluciones y prórrogas.
IX. Intervención en un juicio.

Las funciones de recaudación e informática, fiscalización, liquidación de obligaciones fiscales, imposición de sanciones, notificación y cobranza y devoluciones y prórrogas, se ejercerán exclusivamente especto de los siguientes gravámenes que en este -- onvenio se denominarán "impuestos coordinados"; a - aber:

a). Impuesto al Valor Agregado.
b). Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles.
c). Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
d). Impuesto sobre la renta al ingreso global - de las empresas de causantes menores.

e). Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por éstas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

f). Impuestos sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujetos a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.

g). Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deban pagar los causantes señalados en los incisos d) y e).

Cabe señalar que esta coordinación es anterior a la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y las demás funciones señaladas, se ejercerán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas del convenio.

I.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Para el debido control de los contribuyentes de impuestos federales, se ha determinado que deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las personas morales y las unidades económicas sí como las personas físicas que deban presentar - eclaraciones periódicas relativas a impuestos fedeales, deberán inscribirse en el Registro Federal de ausantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-lico y dar los avisos que establezca el reglamento.

Las personas físicas causantes del Impuesto sore la Renta que grava los productos del trabajo suordinado deben ser inscritos en el Registro Federal e Causantes por las personas físicas y morales y -- as unidades económicas que les hagan pagos objeto - e dicho tributo. Los causantes del Impuesto sobre - a Renta deben proporcionar los datos necesarios y n caso de que los retenedores no lo hagan, deberán llos solicitar su inscripción en el Registro Fede--al de Causantes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público --- signará la clave que corresponda a cada persona insrita, quien deberá citarla en todo documento que -- resente ante las autoridades fiscales. Las personas nscritas deberán conservar en su domicilio fiscal - a documentación comprobatoria de haber cumplido con as obligaciones que establecen este artículo y su - eglamento. (19)

Los causantes deben presentar manifestaciones,

---

19) Código Fiscal de la Federación. Artículo 93.

bajo protesta de decir verdad, dentro de los términos que fija el reglamento. La solicitud de inscripción debe presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. Las solicitudes de inscripción pueden presentarse directamente por los causantes o indirectamente por conducto de sus retenedores, quienes tienen la obligación de hacer dichas solicitudes de inscripción si los causantes no lo hacen.

Deben manifestarse los siguientes hechos relevantes para que la administración fiscal pueda ejercer el debido control sobre los contribuyentes: iniciación de operaciones, se entiende cualquiera de los siguientes hechos:

I. Iniciación de la prestación de servicios.

II. Primera explotación o percepción del primer ingreso;

III. Contratación de las operaciones que originen el impuesto.

IV. Apertura de establecimiento.

V. Cuando se trate de bodegas de almacenamiento, el día que se ponga en servicio.

VI. La fecha de autorización definitiva de la escritura notarial constitutiva, independientemente del registro de dicha escritura o de otras circunstancias;

VII. La solicitud de inscripción relativa a las personas morales debe acompañarse de copia certificada, simple o fotostática de la escritura constitutiva para acreditar su --- constitución.

Las personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Federal de Contribu-- entes deben dar aviso a la Oficina Federal de Ha--- ienda correspondiente dentro de los 10 días siguien es a la fecha en que ocurra su cambio de denomina-- ión o razón social; aumento o disminución en el ca- ital social, cambio de domicilio, cambio de activi- ad, traspaso de la negociación, suspensión temporal e actividades y clausura definitiva, liquidación o esación de operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de- e asignar a cada persona inscrita la clave que le - orresponda. En todo documento que presente el con-- ribuyente ante las autoridades fiscales debe citar icha clave. No hacerlo constituye una infracción -- ancionada por el Código Fiscal de la Federación.Las ersonas inscritas deben conservar en su domicilio - a documentación comprobatoria de haber cumplido con sta obligación.

Como constancia de que un causante ha quedado - nscrito, se le expide una Cédula de Registro. A las ersonas físicas se les expide una "Cédula Personal",

la que deben mantener permanentemente en su poder y cuya pérdida o extravío es de su exclusiva responsabilidad. Además, cuando el causante ejerza su actividad en algún establecimiento, se le expide una "Cédula de establecimiento" para cada uno de ellos. A las personas morales y a las unidades económicas se les expide una "Cédula de Establecimiento" por cada uno de los establecimientos. La cédula personal debe ser conservada indefinidamente por el causante, como comprobante de haberse inscrito en el Registro Federal de Causantes y no debe devolverla ni aun en el caso de que no esté obligado a tributar por exención legal o por suspensión temporal de actividades. La Cédula de Establecimiento debe colocarse en lugar visible del mismo. La Cédula de Registro no es transferible y sólo puede amparar a la persona o al establecimiento cuyos datos concuerden con los señalados en la misma.

La Cédula de Establecimiento debe devolverse en los casos de clausura, traspaso, cambio de domicilio y cambio de la modificación de la denominación o razón social; en estos dos últimos casos se expide nueva cédula. (20)

II.- RECAUDACION E INFORMATICA.

Recaudación: estriba en llevar a cabo el cobro

(20) IBIDEM. p.p. 529-532.

de los impuestos, derechos, productos y aprovecha--- mientos, así como el de los otros créditos fiscales, y, en su caso, hacer efectivos aquellos créditos no cubiertos en su oportunidad o en la forma y cantidad debidas.

La Ley General de Hacienda del Estado de Guerre ro nos dá, la definición de cada uno de los puntos - señalados en la recaudación.

Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fija unilateralmente el Poder Público -- con carácter obligatorio, a todas aquellas personas que se encuentren en las situaciones que las leyes - previenen como generadoras de una obligación y como consecuencia un crédito fiscal.

Por derechos se consideran aquellas contrapres- taciones requeridas por el Poder Público como pago - de los servicios proporcionados por él.

Como productos se entienden aquellos ingresos que percibe el Estado por actividades que no corres- ponden al desarrollo de sus funciones propias de De- recho Público, o que provengan de la explotación o - aprovechamiento de sus bienes patrimoniales, ya sea que se obtengan por virtud de concesiones, contratos o convenios que celebre el Gobierno.

Son aprovechamientos los demás ingresos ordina- rios que no queden clasificados en los conceptos an- teriores, así como los recargos por falta de pago --

oportuno de los créditos fiscales o las multas por - infracción a las leyes y reglamentos. Quedan incluídos en este concepto los rezagos, que son los ingresos que se perciben en ejercicios fiscales posteriores al año que se generaron.

El pago de los impuestos, derechos y de cual--- quiera otra prestación en efectivo se hará en la Caja de la Dirección General de Hacienda y Economía o en las Recaudaciones, Subrecaudaciones y demás oficinas rentísticas autorizadas.(21)

Informática: Se ocupa del tratamiento racional de los datos, a base principalmente de sistemas mecanizados, con el fin de proporcionar la información - requerida, por los diferentes niveles de la Subsecretaría de Ingresos, para un mejor desempeño de los -- trabajos operativos y de la toma de decisiones.

III.- FISCALIZACION.

Revisar las declaraciones de impuestos y practicar inspecciones, para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto de los -- causantes como de los terceros relacionados con aquellos.

La Ley General de Hacienda y Economía del Estado de Guerrero en su capítulo IV artículo 29 contem-

---

(21) Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero. Arts. 12-16 y 36.

la las facultades y obligaciones del Director Gene-al de Hacienda y Economía:

....

II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, regla entos y disposiciones administrativas que normen el obro de los diferentes créditos fiscales; aceptar, n su caso, las garantías que se ofrezcan para el -- umplimiento de tales créditos, comprobando periódi-amente, o cuando lo estime oportuno, que tales ga-- antías conserven su eficacia y, en caso contrario, omar las medidas necesarias para asegurar los inte-eses del fisco.

Para los efectos a lo dispuesto en el párrafo - nterior, y cuando se haga necesario para el conoci-iento de hechos o circunstancias que sirvan para -- onstatar el cumplimiento o violación de las leyes y eglamentos de orden fiscal, el Director General de acienda y Economía, está facultado para ordenar la ráctica de visitas a predios, a giros comerciales, grícolas e industriales; inspeccionar vehículos y - ercancías; revisar estados contables y financieros, ocumentos y adoptar las medidas pertinentes para el ejor control de los ingresos fiscales.

Artículo 61.- "Las personas que mantengan rela-iones comerciales con los causantes, en los térmi-- os de las leyes fiscales, están obligados a suminis rar los informes y datos que para el control y de-- erminación de los impuestos, les exijan las autori-

dades fiscales competentes. Este artículo está relacionado con los terceros obligados y los causantes.

IV.- LIQUIDACION DE OBLIGACIONES FISCALES E IMPOSICION DE SANCIONES.

Liquidación de obligaciones fiscales: "La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expida con posterioridad" (22)

La misma Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero nos dá la forma de liquidación de las obligaciones fiscales:

Capítulo IV. Artículo 33.- "La forma normal de cumplir las obligaciones económicas derivadas de un crédito fiscal, es la realización del pago mismo".

- Artículo 34.- "Los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo y en moneda de curso legal, también podrán ser cubiertos mediante giros o cheques certificados y excepcionalmente, a juicio de la Dirección General de Hacienda y Economía, en especie".

---

(22) Código Fiscal de la Federación. Artículo 17.

- Artículo 35.- "El crédito fiscal podrá ser pa
ado válidamente sin que sea necesario que quien lo
ubra sea el deudor directo del mismo, exceptuándose
quellos casos que en forma expresa prohibe la Ley".

- Artículo 36.- "El pago de los impuestos, dere
hos o de cualquier otra prestación en efectivo se -
ará en la caja de la Dirección General de Hacienda
Economía o en las Recaudaciones, Subrecaudaciones
demás oficinas rentísticas autorizadas. Cuando no
e determine la fecha en que debe efectuarse el pago
e los impuestos, se verificará conforme a las si---
uientes reglas:

I. Los pagos mensuales se efectuarán dentro de
os quince primeros días de cada mes.

II. Los pagos bimestrales dentro de los veinte -
ías del primer mes de cada bimestre.

III. Los pagos anuales se efectuarán dentro del -
rimer bimestre del año al que corresponda el pago.

- Artículo 37.- "El pago por medio de giros te-
egráficos, postales o bancarios, se acreditará a la
uenta del causante tan pronto se haga efectivo el -
ocumento respectivo".

- Artículo 38.- "Los créditos fiscales que no -
ean cubiertos oportunamente en los plazos fijos al
fecto, causarán los recargos que establecen la pre-
ente Ley y demás leyes fiscales del Estado".

- IMPOSICION DE SANCIONES.

El Código Fiscal de la Federación nos dá la regla de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en su artículo 35 se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas qûe impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

La Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero contempla en su capítulo XI lo relacionado a infracciones y sanciones.

- Artículo 84.- "Corresponde a la Dirección General de Hacienda y Economía y a sus dependencias en su caso, la facultad de declarar que se ha cometido una infracción a las leyes que menciona el artículo 3o. de este ordenamiento, que son las leyes fiscales del Estado y de imponer las sanciones procedentes. La aplicación de las sanciones que establece esta ley, se harán sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales cuyo pago se hubiera omitido, total o parcialmente".

- Artículo 85.- "Las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior se dividen en dos clases:

I. Leves y

II. Graves.

La Dirección General de Hacienda y Economía o -
us dependencias calificarán en cada caso la infrac-
ión cometida".

- Artículo 86.- "Se comete infracción leve:

I. Por presentación extemporánea de los avisos,
eclaraciones o manifestaciones exigidos por las le-
es o reglamentos fiscales, si no se causó perjuicio
l fisco.

II. Por incumplimiento de las obligaciones que
as leyes fiscales establezcan a cargos de notarios,
ueces y demás empleados públicos".

- Artículo 87.- "Se incurre en infracción gra--
e:

I. Por consignar hechos o circunstancias falsos
n las declaraciones, manifestaciones y demás docu--
entos referentes a ingresos fiscales.

II. Por realizar actos simulados que tengan por
bjeto defraudar a la Hacienda Pública local.

III. Por certificar hechos falsos o participar
n cualquier forma, en actos, maquinaciones o simula
iones que tengan por objeto defraudar al fisco.

IV. Por resistencia o presentar libros, documen
os, vehículos, mercancías, productos, materias pri-
as u otras cosas y a proporcionar los datos que se
oliciten para el control y determinación de los in-
resos fiscales, y por la resistencia a la práctica
e las visitas o inspecciones a que se refiere esta
ey.

V. Por falta absoluta de presentación de los -- avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales.

VI. Por la presentación extemporánea de los avi sos, declaraciones o manifestaciones exigidos por -- las leyes y reglamentos fiscales, si se causó perjui cio al fisco.

VIII. Por cualquier otro hecho u omisión, que - constituya infracción que no sea leve en los térmi-- nos del artículo anterior.

- Artículo 88.- "Se incurre en reincidencia --- cuando una infracción se comete por la misma perso-- na, mas de dos veces durante un ejercicio fiscal,que se castigará de acuerdo con la misma ley respecti--- va".

- Artículo 89.- "Para los efectos de esta ley, se reputa perjuicio la falta de cumplimiento oportu- no de las obligaciones fiscales".

V.- PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILI- DADES DE LAS EMPRESAS.

Los trabajadores participarán en un 8 por cien- to de las utilidades en las empresas a las que pres- ten sus servicios; se considera utilidad para los -- efectos de esta resolución, la renta gravable del Im puesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará so-- bre la renta gravable determinada de conformidad con

las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El porcentaje de participación se hará sobre la renta gravable sin hacer ninguna reducción ni establecer entre las empresas.

Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de distribución o producción de bienes o servicios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y en general todos los causantes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio.

Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las asociaciones o sociedades civiles que realicen actos accidentales de comercio, o que lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles determinarán respecto de estos ingresos la utilidad de que participarán a sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas.

En el caso de las personas físicas, causantes mayores, "La base del impuesto de los causantes mayores será el ingreso global gravable de las empresas, que es la diferencia entre los ingresos acumulables

durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley.

En caso de que dichos causantes tuvieren pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores, disminuirán del ingreso global gravable determinado en los términos del párrafo anterior, la amortización de esas pérdidas conforme a las disposiciones de esta ley". (23) Pueden optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gravable, esta será la utilidad de que participarán los trabajadores.

Las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas procederán en la siguiente forma:

I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de que participarán los trabajadores;

II. Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando este se determine conforme a bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto, de acuerdo con la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De obtener otros ingresos no comprendidos en las

---

(23) Ley del Impuesto sobre la Renta. Artículo 18.

ses especiales de tributación, al ingreso gravable rá el que se determine para efectos fiscales.

Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente - ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será la utilid sujeta a participación entre los trabajadores". 24)

I.- NOTIFICACION Y COBRANZA.

Notificación.

Conforme la Ley de Ejecución y Justicia Fiscal el Estado de Guerrero las notificaciones se harán:

- Artículo 3o. Fracción I. A las autoridades:

Por medio de oficio, y excepcionalmente por --- ía telegráfica cuando se trate de resoluciones o -- cuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

II. A los particulares:

a). Personalmente o por correo certificado con cuse de recibo: los citatorios, los emplazamientos, as solicitudes de informes o documentos y las resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser - ecurridos.

---

24) Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Arts. 1o.-6o. y 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la Dirección General de Hacienda y Economía o sus dependencias, o en aquél en que ésa, tenga conocimiento del principal asiento de sus negocios, pudiéndose entender con dicha persona, su representante o apoderado o encargado del establecimiento o habitación; si no se encontrare ni uno ni otro, el notificador dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día hábil siguiente; en caso de que no estuvieren presentes a esa hora, cualesquiera de las personas referidas, se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el lugar, y si ninguna se encuentra o está cerrado el establecimiento o habitación, lo entenderá con un vecino y en último extremo con el gendarme del punto más próximo, quedando así legalmente notificado. De todo lo anterior, se hará constar en acta que al efecto se levante y que se agregará al expediente respectivo.

- Artículo 4o.- "Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la fracción II del artículo anterior.

II. Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.

III. Las que se practiquen por oficio:

a). Desde el día siguiente hábil o aquel en que las recibiere el destinatario o quien lo represente.

b). Desde el día hábil siguiente de aquél en -- que se entregue, si lo hiciere un funcionario o em-- pleado de una Oficina Fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

Cobranza:

No satisfecho un crédito a favor del Erario del Estado dentro del término del emplazamiento o desahogo del trámite que será de diez días si la ley no señala otro, se hará efectivo por medio del procedi--- miento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones - en que haya estipulado de manera expresa que los contratantes o concesionarios no queden sujetos a dicho procedimiento. Cuando las circunstancias lo requie-- ran, los créditos a favor del Erario del Estado, podrán ser trasladados a la oficina recaudadora donde fuera factible el cobro, para que emplace al deudor y siga el procedimiento correspondiente.

Cuando no sea satisfecho un crédito a favor del Erario del Estado, la oficina recaudadora o dependencia fiscal donde radique el cobro, iniciará la ejecución administrativa, ordenando que se requiera al -- deudor para que efectúe el pago en la Caja de la misma oficina, dentro de los cinco días siguientes al -

del requerimiento, apercibido de que si no lo hiciere se despachará mandamiento de embargo fundado y motivado, para que se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto; en el mismo mandamiento de ejecución, - se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo señalado.

El secuestro administrativo. Procederá al aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

I. Pasado el plazo de cinco días, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II. Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal de negociaciones o - de bienes raíces suficientes para garantizar el crédito.

III. En los casos de embargo precautorio,siempre que hubiere peligro que se ausente el deudor o de -- que enajene u oculte bienes, ya se trate de créditos provenientes de impuestos, derechos, productos o --- aprovechamientos.

El deudor, o en su defecto, la persona con --- quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a - que en ésta intervengan dos testigos y a designar - los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I. En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o las negociaciones y bienes raíces.

II. En cualquiera otros casos:

a). Dinero y metales preciosos.

b). Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c). Alhajas y objetos de arte.

d). Frutos o rentas de toda especie.

e). Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f). Bienes raíces.

g). Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h). Créditos o derechos no realizables en el acto.

De los remates. Se procederá a la venta de los bienes embargados:

I. Una vez firme el secuestro administrativo pasado el plazo de cinco días si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito.

II. Cuando se mande hacer efectiva la garantía del cumplimiento de una prestación fiscal.

III. Declarado definitivo un embargo precautorio.

Salvo los casos que esta ley autorice, toda venta se hará en pública subasta, que se celebrará en -

el local de la oficina ejecutora. La Dirección General de Hacienda y Economía, con el propósito de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

La base para el remate de los bienes secuestrados, se establecerá en el orden siguiente:

I. El valor fiscal.

II. El valor catastral.

III. El valor que para los efectos fiscales se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución; y en efecto de este valor y de los anteriores.

IV. El que resultare del avalúo pericial. (25)

VII.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales del Estado, sólo procederán los recursos administrativos que establece la presente Ley u otras leyes análogas. La persona afectada por una resolución de carácter fiscal, podrá interponer el recurso de reconsideración administrativa siempre que no esté conforme con la misma; el recurso de reconsideración deberá interponerse ante la autoridad

(25) Ley de Ejecución y Justicia Fiscal del Estado de Guerrero. Arts. 14, 15, 17, 21-25, 52-55.

fiscal que dictó la resolución o ante la oficina exactora correspondiente al domicilio del recurrente, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación. El recurso se interpondrá por escrito, e irá dirigido al C. Director General de Hacienda y Economía; y en él se expresará el nombre del recurrente y su domicilio, así como los puntos concretos de hecho y de derecho en que funde su instancia. Si se pretende la suspensión del procedimiento deberá asegurarse el interés fiscal, conforme al artículo 51 y las formas de aseguramiento del crédito son: depósitos en dinero, fianza de compañía autorizada o de persona física o moral que acredite en forma fehaciente su idoneidad y solvencia, pago bajo protesta, hipoteca o prenda y secuestro convencional en la vía administrativa de negociaciones o de bienes raíces suficientes para garantizar el crédito fiscal.

Las autoridades ante quienes se presente el recurso están obligadas a remitir al C. Director General de Hacienda y Economía a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la interposición del mismo, el escrito del recurrente y un informe detallado del asunto. La Dirección General de Hacienda y Economía señalará un término que no podrá exceder de 20 días a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, e informe a la autoridad ejecuto-

ra para que tanto el recurrente como esta última, -- aporten las pruebas o datos que estimen convenientes al respecto. Transcurrido el término probatorio, den tro de los ocho días siguientes, al Director General de Hacienda y Economía resolverá el asunto notificán dolo al interesado y a la autoridad respectiva. El - deudor fiscal podrá solicitar de la Dirección Gene-- ral de Hacienda y Economía que le dispensen el asegu ramiento del interés fiscal o que éste se reduzca, - siempre que por circunstancias económicas o por difi cultad comprobada, no pueda otorgarse dicha garantía. Cuando las leyes o reglamentos fiscales no establez- can expresamente algún recurso administrativo proce- derán:

I. La revocación.
II. La oposición al procedimiento ejecutivo;
III. La oposición de tercero;
IV. La reclamación de preferencia;
V. La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejecutadas en con- tra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.(26)

VIII.- DEVOLUCIONES Y PRORROGAS.

El fisco federal estará obligado a devolver las

---

(26) IBIDEM. Artículos 77-84.

antidades que hubieren sido pagadas indebidamente, onforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o par-- ialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de re olución de autoridades que determinen la existencia e un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o é las bases para su liquidación, el derecho a la de olución nace cuando dicha resolución hubiere queda- o insubsistente.

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe ubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pa ivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá éstos;

III. No procederá la devolución de cantidades pa- adas indebidamente cuando el crédito fiscal haya si o recaudado por terceros, o repercutido o traslada- o por el causante que hizo el entero correspondien- e. Sin embargo, si la repercusión se realizó en for a expresa, mediante la indicación en el documento - espectivo del monto del crédito fiscal cargado, el ercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá - erecho a la devolución, y

IV. En los casos no previstos en las fracciones nteriores, tendrán derecho a la devolución de lo -- agado indebidamente quienes hubieren efectuado el - ntero respectivo.

Para que se haga la devolución de cantidades pa gadas indebidamente será necesario:

I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el presupuesto de Egresos de la Federación y saldo disponible. Si no existiera di cha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo Federal promoverá que se autorice el gasto en el presupuesto.

La devolución podrá hacerse a petición del inte resado o aún de oficio.

Cuando se pida la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha que quede reconocido el derecho del peticio nario. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución el fisco federal deberá pagar intereses al 9% anual, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha que se devuelva la cantidad respectiva.

En materia de devoluciones el Estado de Guerrero contempla que la acción de los particulares para exigir la devolución de los créditos en contra del fisco del Estado por cantidades pagadas de más o in-

debidamente, prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiere efectuado el pago.

Prescribirá en dos años el derecho de los particulares para exigir la devolución de depósitos constituídos para garantizar el cumplimiento de alguna obligación a favor de la Hacienda Pública del Estado. Este plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que legalmente pueda solicitarse la devolución.

Este plazo se interrumpirá:

I. Por la presentación, (durante el mismo, por parte de quien tenga derecho de exigir la devolución o pago de que se trate), de cualquier escrito gestionando la devolución del depósito o del pago.

II. Por el ejercicio oportuno de las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

III. Por la interpelación hecha durante el mismo término, con arreglo al derecho común.

Prórrogas.

El Código Fiscal de la Federación dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un

año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres años.

En los casos a que se refiere este precepto deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este código, proceda su dispensa.

Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

I. Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.

II. Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial, y

III. Cuando, en su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades.

La Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero hace notar que sólo podrá concederse prórroga para el pago, cuando no se comprometa la percepción del impuesto y se garantice convenientemente el interés fiscal, a juicio de las autoridades competentes y bajo su responsabilidad. (27)

---

(27) Código Fiscal de la Federación. Arts. 20, 21,- 26, 27 - y
Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero. Arts. 46-50.

IX.- INTERVENCION EN UN JUICIO.

El Tribunal Fiscal Unitario ajustará sus procedimientos a las disposiciones de ésta Ley. A falta de prevención expresa se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Serán partes en el procedimiento:

I. El actor.

II. El demandado, teniendo este carácter:

a) La autoridad fiscal que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o trámite del procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.

b). El particular de quien derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida por la Dirección General de Hacienda y Economía.

III. El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

IV. La Dirección General de Hacienda y Economía, aunque no sea actora ni demandada. Tanto en este caso, como cuando intervenga en los juicios con el carácter de actora o demandada, su representación estará a cargo del C. Director de la misma. Este podrá delegar la representación en agentes hacendarios, los que estarán adscritos al Tribunal Fiscal Unitario, en el número que se estime necesario.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Dirección General de Hacienda y Economía, quien tenga interés directo en la anulación. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije, o a falta del término señalado, en 30 días.

Las autoridades fiscales del Estado podrán mediante oficio, acreditar delegados en las audiencias con facultades para rendir pruebas o alegatos; en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Unitario, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones. Todas las cuestiones diversas que las partes susciten se reservarán para la audiencia. (28)

---

(28) Ley de Ejecución y Justicia Fiscal del Estado de Guerrero. Arts. 97-101.

CAPITULO CUARTO

MATERIAS EN QUE EL ESTADO PUEDE EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

1.- MATERIAS Y ATRIBUCIONES QUE PUEDE EJERCER EL ESTADO. 2.- ATRIBUCIONES QUE SE RESERVA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. 3.- OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA SECRETARIA PARA CON EL ESTADO.

1.- MATERIAS Y ATRIBUCIONES QUE PUEDE EJERCER EL ESTADO.

Son atribuciones del Estado en materia administrativa según lo preven los convenios de colaboración administrativa los siguientes:

- Recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, indemnización que señale el artículo 23 del Código Fiscal, para lo cual ejercerá las siguientes facultades:

a) Recibir declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación.

b) Exigir dicha documentación en los casos que procedan.

c) Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 66 de la Ley de Ingresos Mercantiles.

d). Llevar el control y mantener al corriente el registro federal de contribuyentes menores y sujetos a bases especiales de tributación, así como expedir las constancias de registro correspondiente.

e). Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y comunicar a la Secretaría los datos de los contribuyentes que teniendo -- obligación de registrarse no lo hubieren hecho.

- Ejercer facultades de comprobación de las -- obligaciones fiscales (artículos 83 y 84 del Código Fiscal) incluyendo la práctica de auditoría y de visitas domiciliarias de inspección.

- Determinar la existencia de créditos fiscales, dar la base para la liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y recargos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización, así como estimar el ingreso gravable de los contribuyentes que están bajo su jurisdicción.

a). Dictar resoluciones en materia de participación de utilidades.

- Otorgar prórrogas o autorizaciones para pagos en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

- Resolver sobre solicitudes de devolución o -- compensación.

- Notificar las resoluciones y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

a). Imponer las sanciones administrativas que -
orrespondan por infracciones al Código Fiscal o a -
as leyes fiscales, así como condonar total o par---
ialmente las multas impuestas respecto de los im---
uestos coordinados por las autoridades fiscales.

- Tramitar y resolver los recursos administrati
os que establece el Código Fiscal de la Federación
oposición al procedimiento ejecutivo, oposición de
ercero, reclamación de preferencia y nulidad de no-
ificaciones) se exceptúa el recurso de revocación.

- Aplicar las medidas de apremio que procedan -
ara hacer cumplir las determinaciones de la autori-
ad (artículo 83 fracción VI del Código Fiscal; mul-
a hasta 5 mil pesos; auxilio de fuerza pública y --
onsignación respectiva por desobediencia a mandato
egítimo de autoridad competente).

- Intervenir como parte en los juicios; infor--
ar a la Secretaría de la comisión o presunta comi--
ión de los delitos fiscales.

- En materia de recaudación e informática el Es
ado ejercerá, respecto de los impuestos coordina---
os, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

Recibir las declaraciones, avisos, manifestacio
es y demás documentación a que obliguen las disposi
iones fiscales y recaudar el importe de los crédi--
os provenientes de impuestos, recargos, gastos de -
jecución, multas e indemnización, el pago de los --

créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se hagan en especie.

Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos:

7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.-.... Cuando se omita la presentación de declaraciones para el pago de impuestos propios o retenidos, transcurridos 10 días a partir del siguiente al en que se haya vencido el plazo que el causante o retenedor debió presentarlas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacerle efectivo un impuesto igual al de la última declaración provisional o definitiva, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Este impuesto podrá ser rectificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes o retenedores, por su parte continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se acreditará contra el que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

- Artículo 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.- "Cuando el causante que haya sido requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas, no cumpla con esta prevención en el término de quince días a contar del 21 de

:ada mes, la oficina exactora procederá a formular -ına liquidación provisional del impuesto correspon--liente, tomando como base el ingreso mas alto decla-:ado durante los tres últimos pagos y si en el térmiıo de quince días no presenta su declaración, la de-:laración provisional se considerará como formulada ›or el causante, para efecto de seguir con el proce-limiento de ejecución, sin perjuicio de la facultad le revisión de la Secretaría". (.)

- Artículo 38 de la Ley del Impuesto al Valor -\gregado.- "Cuando se omita la presentación de una -› más declaraciones para el pago del impuesto esta--›lecido en esta Ley, transcurridos 10 días a partir lel siguiente a aquél en el que se haya vencido el -›lazo en el cual el contribuyente debió presentar---las, las autoridades fiscales podrán hacerle efecti-'o un impuesto igual al que se hubiere pagado con --:ualquiera de las seis últimas declaraciones mensua-les o con la anual, según corresponda, con las modi-:icaciones que, en su caso hubiese tenido con motivo lel ejercicio de las facultades de comprobación de -las autoridades fiscales. Este impuesto podrá ser --

---

(.) Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles ya derogados sin embargo, quedan vigentes --las disposiciones dictadas conforme a esta Ley -antes de su derogación.

rectificado por las autoridades fiscales. Los contribu yentes continuarán obligados a presentar las declara ciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado - se deducirá del que resulte de dicha declaración, -- que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades fiscales establecidas en este ar- tículo, se ejercitarán sin perjuicio de las demás -- que confieren las leyes de dichas autoridades.

Revisar las declaraciones para determinar erro- res de cálculo aritmético y, en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte. El Es tado procesará los documentos que reciba y suminis-- trará a la secretaría la información que ésta requie ra.

- En materia de registro federal de contribuyen tes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

Llevar y mantener al corriente el registro de - los contribuyentes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas su- jetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ga- naderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. -- Tratándose de estos causantes las atribuciones men-- cionadas se ejercerán en relación con todos los im-- puestos federales antes mencionados.

Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

- En materia de fiscalización, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones siguientes:

Las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

- En las materias de liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

Determinar la existencia de las obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en la cláusula anterior, siempre que se trate del impuesto federal

sobre ingresos mercantiles (impuesto derogado), im-- puesto sobre tenencia o uso de vehículos, impuesto - sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores, impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a ba- ses especiales de tributación en actividades agríco- las, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose -- por éstas últimas las comerciales en los giros de in troducción y comisión de ganado, aves, pieles en cru do, pescados y mariscos.

Impuesto sobre la renta por la prestación de -- servicios personales subordinados sujetos a reten--- ción por los causantes e impuesto sobre remuneracio- nes al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causan- tes del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores y los del impuesto al ingreso global de las empresas de causantes perso nas físicas sujetas a bases especiales de tributa--- ción. Asimismo, el Estado hará la estimación de los ingresos brutos de dichos causantes y del valor de - las actividades a que se refiere el artículo 35 de - la Ley del Impuesto al Valor Agregado: "Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, --- cuando sean causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al va-- lor agregado en los términos de esta Ley, salvo que

las autoridades fiscales les estimen el valor de sus actividades por las que deba pagar impuesto. En este último caso, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Las personas mencionadas llevarán los registros simplificados de sus operaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni de declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que se deba pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el monto mensual citado sobre el cual aplicarán el 10% o el 6% señalados en los artículos 1o. y 2o. de esta Ley respectivamente.

III. Del impuesto mensual resultante, el contribuyente podrá deducir el impuesto al valor agregado que le hubieren trasladado, siempre que tenga en su poder la documentación que reuna los requisitos de esta Ley y su Reglamento, que ampare sus adquisiciones, uso o goce temporal de bienes o servicios recibidos. La diferencia resultante será la cantidad que el contribuyente deberá pagar a las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de cada mes o al día siguiente hábil si aquél no lo fuera.

IV. La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva.

V. Cuando las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de -- las contraprestaciones reales por las que el contribuyente debe pagar el impuesto al valor agregado es superior en más de un 20% a la última estimación -- practicada, se rectificará esta y se cobrarán las diferencias que procedan más los recargos de ley, salvo que el contribuyente solicite espontáneamente a - las autoridades fiscales la rectificación de la estimación.

No se practicará estimación tratándose de enajenación de inmuebles, del otorgamiento, del uso o goce de toda clase de bienes, de comisión o de mediación o de cualquiera de los otros actos como el mandato, la representación, la correduría, la consignación y la distribución".

- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la - Federación y demás disposiciones fiscales federales, cuando las infracciones sean descubiertas por el Estado, salvo que se trate de infracciones en relación con las cuales la liquidación de impuestos deba ser formulada por la Secretaría.

Condonar total o parcialmente las multas que el Estado imponga. El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga - conocimiento, cuando no puedan imponer las sanciones

orrespondientes, así como la comisión o presunta co isión de delitos fiscales que conozca con motivo de us actuaciones.

- En materia de participación de los trabajado- es en las utilidades de las empresas, el Estado --- jercerá las siguientes atribuciones:

El Estado dictará las resoluciones que corres-- ondan cuando se trate de causantes menores en el - mpuesto al ingreso global de las empresas o de per- onas físicas sujetas a bases especiales de tributa- ión en ese mismo impuesto en actividades agrícolas, anaderas de pesca y conexas.

- En materia de notificación y cobranza, el Es- ado ejercerá las siguientes atribuciones de la Se-- retaría:

Notificar las resoluciones que determinen crédi os fiscales relacionados con los impuestos coordina os, así como las sanciones administrativas que se - mpongan respecto de los mismos créditos.

Notificar las sanciones administrativas distin- as de las señaladas en la fracción anterior, impues as por el Estado por infracciones al Código Fiscal e la Federación ó a las demás disposiciones fisca-- es federales.

Llevar a cabo el procedimiento administrativo - e ejecución para hacer efectivos los créditos fisca es insolutos y las sanciones administrativas a que

se refieren las dos fracciones anteriores y, en su - caso, suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

Las garantías que se otorguen para obtener la - suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales federales, - se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si la Secretaría negase la dispensa, el Estado requerirá que se garantice el interés fiscal. (29)

- En materia de recursos administrativos el Estado tiene las siguientes atribuciones:

El Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos y resoluciones cuya notificación corresponda al Estado, excepción hecha del recurso de revocación. "La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan con-

(29) IBIDEM. p. 73-74.

forme a las leyes fiscales; se imponga una sanción - por infracción a las citadas leyes fiscales; o se -- otorgue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente.

El afectado por las resoluciones administrati-- vas a que se refiere el párrafo anterior, podrá op-- tar entre interponer el recurso de revocación, o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal - de la Federación, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos; por -- tanto, será improcedente este recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro directamente impugnado en juicio de nulidad.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante dicho Tribu--- nal. (30)

- En materia de devoluciones y de prórrogas o - autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones - de la Secretaría:

Resolver sobre la solicitud de devolución de -- cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

---

(30) Código Fiscal de la Federación. Artículo 161.

Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos determinados por la Secretaría, siendo aplicable, en lo conducente, las garantías que se otorgúen para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de -- ejecución para el cobro de créditos fiscales federales se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación. Cuando se solicite dispensa de la garantía - del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada. Si la Secretaría negase la dispensa, el Estado requerirá que se garantice el interés fiscal. El Estado recibirá las parcialidades correspondientes.

- El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren los párrafos anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en éstos casos, cuando proceda la dispensa se otorgará -- por la Secretaría.

Las funciones de la Secretaría que conforme al Convenio de Colaboración Administrativa se confieren al Estado, serán ejercidas por:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Director General de Hacienda.

III. Los Sub'Directores de Hacienda.

IV. Las Juntas Calificadoras existentes y las que se instalen en lo futuro.

V. Los Recaudadores de Rentas.

VI. Los Sub'Recaudadores de Rentas.

VII. Los Auditores Fiscales.

VIII. Los Inspectores Fiscales.

IX. Los demás que establezcan las leyes fiscales del Estado.

Estas autoridades son las únicas que podrán recaudar y administrar los ingresos del Estado y reconocer la existencia de exenciones fiscales. Las autoridades judiciales y administrativas del Estado y los Municipios, sin excepción alguna, tienen el carácter de auxiliares de las autoridades fiscales, y están obligadas a prestar auxilio y colaboración que se les solicite. (31)

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones harán las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias.

---

(31) Ley General de Hacienda del Estado de Guerrero. Arts. 24-26.

2.- ATRIBUCIONES QUE SE RESERVA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega en este convenio más atribuciones que en los -- convenios anteriores, en materia de administración - en impuestos federales se reserva atribuciones importantes como son:

I. Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las --- obligaciones señaladas en este convenio así como para la rendición de la cuenta relativa el Estado ob-- servará en su caso, los lineamientos técnicos que -- contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los - lineamientos anteriores.

II. La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como conse-- cuencia de este Convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mis-- mo.

III. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y

rocedimientos relacionados con la concentración de ondos y valores propiedad o al cuidado de la Federa ión, así como sobre la rendición de la cuenta com-- robada formal que origine el presente convenio.

IV. La Secretaría podrá tomar a su cargo exclu- ivo las atribuciones que conforme a este convenio - jerza el Estado cuando este incurra en el incumpli- iento de alguna de las obligaciones señaladas en el ismo y medie aviso por escrito efectuado con antici ación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o va ias de dichas atribuciones en cuyo caso, dará aviso revio por escrito a la Secretaría. Estas decisiones e publicarán en el Diario Oficial de la Federación uando menos 30 días después de su notificación, y - urtirán efectos a partir del día siguiente al de la ublicación de dicho diario.

V. Emitir bases especiales de tributación. El stado intervendrá en los estudios que se realicen - ara este propósito.

VI. Revisar los dictámenes que formulen contado es públicos sobre los estados financieros de los -- ontribuyentes y su relación con las declaraciones - iscales.

VII. Secuestrar vehículos, salvo que el secues-- ro se realice con motivo del procedimiento adminis- rativo de ejecución.

VIII. Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes.

IX. Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta, de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentren conferidas al Estado en este Convenio quedan reservadas a la Secretaría.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer las siguientes atribuciones, aún cuando hayan sido conferidas al Estado:

Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de causantes.

Determinar la existencia de las obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

La Secretaría hará las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicará las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sin que las facultades conferidas al Estado impliquen limitaciones a este respecto.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer todas sus atribuciones, aún cuando hayan sido conferidas al Estado.

La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como las que el propio Estado autorice para recaudar de los causantes los impuestos sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores; impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas; las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por dicho Instituto.

Asimismo, autoriza al Estado a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales insolutos y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del citado Instituto con relación a los causantes vistos con anterioridad. (32)

3.- OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA SECRETARIA PARA CON EL ESTADO.

3.1 Obligaciones del Estado con la Secretaría.

El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de los siguientes conceptos:

Las cantidades por las actividades de administración fiscal que realice con motivo del convenio, el 35% del monto por concepto de impuestos, recargos y multas que correspondan al Estado por cobros en el mes inmediato anterior.

El importe de las devoluciones efectuadas a los

(32) IBIDEM. p. 75.

contribuyentes en el mes inmediato anterior.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones de recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

El Estado rendirá a la Secretaría cuenta diaria de recaudación de ingresos federales del 5o. día hábil anterior por concepto de ingresos. En el caso de ser deudor neto de la Federación, acompañará en la cuenta correspondiente al último día hábil de cada mes copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondiente.

De esta manera mes a mes se cierra el proceso de compensación mutua entre la recaudación obtenida por el Estado y la liquidación que de sus participaciones se haga.

3.2.- Obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para con el Estado.

La Secretaría cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo del Convenio de Colaboración Administrativa el 35% del monto que cobre el Estado por concepto de im

puestos, recargos y multas en el ejercicio de las -- atribuciones concedidas de recaudación e informática, notificación y cobranza.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, asimismo - con el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación "la falta - de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado dará derecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a exigir al librador el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque". Relacionados con los ingresos que recaude.

La Federación se obliga a entregar al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Financiero Complementario de Participaciones que correspondan al Estado en ese mes, determinado en los términos del Convenio de Adhesión - al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las participaciones que los Estados, Distrito - Federal y Municipios tengan derecho a percibir en el rendimiento de los impuestos federales de acuerdo -- con las leyes especiales respectivas y cuyo pago deban hacer los contribuyentes directamente en el Banco de México, S.A., o en alguna otra institución autorizada expresamente por dichas leyes, se distribui

rán por las propias instituciones en la forma y términos que establezcan aquellas, en caso contrario, su distribución se ajustará a lo que establezca la Tesorería de la Federación.

La Tesorería de la Federación sin que medie gestión previa de los partícipes, ministrará a los Estados, Distrito Federal y Municipios, dentro de los diez primeros días de cada mes, un anticipo a cuenta de sus participaciones. El monto del anticipo será igual al promedio mensual que haya correspondido a cada partícipe en las doce liquidaciones mensuales anteriores que hubiere cubierto directamente la Tesorería. (33)

Cuando la Federación sea deudor neto del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y ésta cumplirá con la obligación anterior enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

En la Ley se dispone que en los convenios debe fijarse los gastos de administración que deben recibir las entidades, por las actividades de administración fiscal que realicen. Realmente no son gastos de administración sino se trata de una auténtica remune

(33) Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. Arts. 108, 110.

neración que paga la Federación por los servicios -- que recibe del Estado coordinado, la cual cubre los gastos en que incurre la entidad y tiene un margen - para que le quede alguna utilidad.

- Compensaciones entre Federación y Estados.

En los términos del artículo 15 de la Ley de -- Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado con-- vienen en compensar mensualmente los créditos y adeu dos que deriven del importe de la recaudación de fon dos federales y anticipos a cuenta de participacio-- nes.

- Artículo 15 Ley de Coordinación Fiscal.- "La recaudación de los impuestos federales se hará por - las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacien da y Crédito Público, o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, - los concentrará directamente a dicha Secretaría y -- rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Se-- cretaría también directamente, hará el pago a las en tidades de las cantidades que le correspondan en los fondos establecidos en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanen-- te.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de la entidad o de la Federación, recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación, para el caso de prórroga de créditos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

Se establece en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos del Estado derivados de la administración y recaudación de los conceptos a que se refiere el convenio contra los créditos y adeudos de la Federación por concepto de aportación para gastos de administración, de las participaciones de impuestos federales y de las constancias de compensación.

El mecanismo es el siguiente:

I. El Estado entregará al Banco de México o a sus corresponsales, para que se abone en la cuenta de la Tesorería de la Federación el saldo de la recaudación de fondos del mes inmediato anterior, que resulte a favor del Gobierno Federal después de operar la compensación de los conceptos anteriores.

II. La entrega de este saldo se hará en un plazo máximo que concluirá el día 25 del mes siguiente al de la recaudación y su incumplimiento causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de concesión de prórroga, sobre saldos insolutos, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo, que deberán ser cubiertos en el mismo momento de la concentración del saldo.

III. En la operación compensatoria, las partes utilizarán un documento que se denominará "Constancia de Compensación" el cual se manejará como sigue:

1. El monto de las Constancias de Compensación representará la estimación de las participaciones en impuestos federales recaudados por la Secretaría que ésta determine a favor del Estado, tomando como base el promedio de los pagos efectuados por este concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2. Su vigencia está limitada al día último de cada mes y sólo podrá ser utilizada por el Gobierno del Estado por la aplicación compensatoria de acuerdos.

3. Las diferencias que resulten entre las Constancias de Compensación y las liquidaciones que formule la Secretaría, serán cubiertas por la Federación o por el Estado según corresponda, dentro de un

plazo de 25 días hábiles contados a partir del si--- guiente a su notificación. (34)

Cualquiera de las partes puede dar por terminado el convenio mediante comunicación escrita a la -- otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la - publicación mencionada. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el Periódico Oficial del propio Estado.

(34) IBIDEM. p.p. 48-49.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS A LOS CONVENIOS DE COORDINACION FISCAL ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE GUERRERO.

- DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION. 2.- CONVENIO DE HESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL EN E LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL - BIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. 3.- CONVENIO DE COLA- RACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL EN-- E EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE -- ERRERO.

El Estado de Guerrero celebra su primer convenio coordinación al adherirse al sistema en el año de - 57 posteriormente, el Convenio de Coordinación en el o de 1973 y finalmente el Convenio de Adhesión al -- stema Nacional de Coordinación Fiscal en el año de - 79.

Como se ha hecho notar, la materia de coordina--- ón entre Federación y Estados no es nueva y para el tudio de los objetivos y características principales e se persiguen en cada uno de ellos celebrados entre Federación y el Estado de Guerrero, a continuación exo copias de los citados convenios en las fechas co espondientes.

Se realizará juntamente el estudio de los conve-- os de Adhesión y Colaboración Administrativa.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
CONVENIO PARA LA COORDINACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

C O N V E N I O que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Guerrero, representado por el C. Gobernador Constitucional, General Raúl Caballero Aburto.

A N T E C E D E N T E S :

1º.- El Gobierno del Estado de Guerrero y la Secretaría de Hacienda consideran que para fortalecer la economía del país, es indispensable el establecimiento de un sistema impositivo que permita, tanto a la Federación como a los Estados y a los Municipios, obtener recursos suficientes para la prestación de los servicios públicos a su respectivo cargo.

2º.- En cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados de la República, y de acuerdo con las conclusiones que aprobó la Tercera Convención Nacional Fiscal, las Entidades que celebran el presente convenio estiman debido coordinarse para el cobro del impuesto sobre ingresos mercantiles, en sustitución del Federal del Timbre y de los establecidos en el Estado de Guerrero sobre ventas, patente y actividades mercantiles e industriales.

3º.- La Federación persigue a este respecto el propósito de unificar la tributación sobre actividades industriales y mercantiles, con el fin de que desaparezcan en los Es-



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



tados las barreras fiscales que impiden la circulación en toda la República de los artículos producidos en cualesquiera de sus entidades.

4º.- El artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, concede a los Estados que no mantengan en vigor impuestos locales ni municipales sobre el comercio y la industria, diversos de los autorizados en el artículo 31 de la ley y en el convenio de coordinación que se celebre, el derecho de percibir el rendimiento de la cuota hasta de 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables que se obtengan dentro de su jurisdicción, más el 40% de los recargos y multas que se recauden por la aplicación de la ley. La participación se causará en forma adicional al impuesto federal de 18 al millar, de acuerdo con la tasa que fije la H. Legislatura local.

5º.- A fin de evitar la duplicidad de gravámenes, de gastos y trámites para los contribuyentes, que deriva de la imposición concurrente de la Federación y del Estado, la H. Legislatura local ha considerado conveniente reformar las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios para establecer que a partir del día 1º de mayo de 1957, el Fisco local perciba como impuesto sobre el comercio y la industria una cuota del 12 al millar, de acuerdo con el párrafo que antecede, más el 40% de los recargos y multas que se recauden, independientemente de las prestaciones que enumera el artículo 31 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, que serán fijadas por el H. Congreso del Estado.





Atenta esta exposición, ambas partes celebran el presente convenio de acuerdo con las siguientes bases:

PRIMERA.- La Secretaría de Hacienda declara: que a partir del 1º de mayo de 1957 y, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles los comerciantes e industriales del Estado de Guerrero causarán por concepto de este impuesto, tanto la cuota de 18 al millar sobre sus ingresos mensuales gravables, que corresponderá a la Federación, como la adicional de 12 al millar sobre los mismos ingresos que fija la H. Legislatura del Estado.

SEGUNDA.- El Gobierno del Estado de Guerrero declara que continuará ministrando a los Municipios de la entidad, su participación que no será menor del 15%, de acuerdo con la distribución establecida por la H. Legislatura local.

TERCERA.- La Secretaría de Hacienda faculta al Gobierno del Estado de Guerrero para recaudar el monto total del impuesto sobre ingresos mercantiles, en los términos del artículo 77 de la ley relativa.

CUARTA.- El Gobierno del Estado de Guerrero se compromete por su parte:

a).- A establecer en la Capital del Estado una Oficina Central de Empadronamiento encargada de expedir las cédulas respectivas que para su validez deberán ser firmadas también por un Delegado Federal; pero por lo que respecta a los causantes empadronados ante las autoridades federales con anterioridad a la vigencia de este convenio, las cédulas corres-



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

pondientes conservará toda su validez y la Secretaría de Hacienda entregará a la Oficina Central de Empadronamiento del Estado, un duplicado de las mismas.

b).- A enviar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros quince días de cada mes, un duplicado de las cédulas de empadronamiento del Estado, expedidas durante el mes inmediato anterior.

c).- A remitir a la Secretaría de Hacienda, por conducto del Delegado Federal de la misma, una copia de las declaraciones presentadas por los causantes para el pago del impuesto.

La remisión de estas copias se hará dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que las autoridades locales reciban las declaraciones de los causantes y el pago del gravamen.

d).- A depositar en las Sucursales, Agencias o Corresponsalías del Banco de México, S. A., que señale la Secretaría de Hacienda, y a disposición de la misma, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba el pago del impuesto, el monto de las cantidades percibidas por concepto de la cuota federal de 18 al millar, y el 60% de recargos y multas.

En lo que respecta a lugares alejados y sin vías de comunicación, donde no haya representación del Banco de México, S. A., la Secretaría de Hacienda, oyendo los puntos de vista del Gobierno del Estado ampliará en forma prudente el plazo para la entrega o depósito de lo recaudado o señalará el procedimiento que haga factible dicha entrega dentro del

B.M.I



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



plazo de tres días.

e).- A rendir a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado general informativo, con especificación del impuesto federal, cuota adicional local, recargos y multas percibidos en el mes inmediato anterior; y a comprobar que se hizo la concentración de las cantidades que corresponden a la Federación.

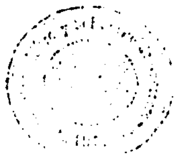
QUINTA.- Las declaraciones, liquidaciones y demás actos relacionados con el pago del impuesto, estarán sujetos a la revisión y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

SEXTA.- La investigación de las violaciones a la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en que incurran los causantes; la imposición de sanciones administrativas y la facultad de dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 72, 73 y 79 de la repetida ley corresponderán a la Secretaría de Hacienda, que contará con la colaboración de las autoridades locales si llega a solicitarla, sin perjuicio de las facultades que a dichas autoridades otorga este convenio.

SEPTIMA.- Para la vigilancia sobre los causantes totalmente exceptuados del impuesto federal y que resulten gravados con impuestos locales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y en la Ley de Ingresos del Estado, el Gobierno de Guerrero establecerá el servicio de inspección que estime pertinente y al efecto dispondrá de la colaboración técnica del Delegado Federal cuando lo soliciten las autoridades del



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Estado.

OCTAVA.- La Secretaría de Hacienda facilitará al Gobierno del Estado la papelería para empadronamiento, declaraciones y estados de cuentas.

NOVENA.- La Secretaría conviene en reintegrar al Gobierno de Guerrero el sesenta por ciento de las cantidades comprobadas que erogue para la recaudación del impuesto, siempre que no excedan del 4% sobre el importe de la total recaudación obtenida. Para este efecto el Gobierno del Estado de Guerrero formulará en el mes de diciembre próximo, las bases que estime equitativas para distribuir los gastos de administración del impuesto entre ambas partes contratantes, y las someterá a la resolución de la Secretaría de Hacienda, la que reconoce al Estado el derecho a percibir el 40% sobre los recargos y multas que se recauden.

DECIMA.- Las autoridades fiscales locales y las federales colaborarán recíprocamente para obtener que los causantes ajusten a la verdad sus declaraciones de ingresos y hagan sus pagos en la cantidad que corresponda con arreglo a la ley. Para este efecto:

a).- El Gobierno del Estado tendrá la facultad de sugerir a la Secretaría de Hacienda la conveniencia de que sean practicadas auditorías en todos los casos en que el Gobierno local sospeche defraudación en el pago del impuesto.

b).- A las auditorías que sean practicadas concurrirá un representante del Gobierno del Estado siempre que lo estime conveniente.



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



DECIMA PRIMERA.- Si los poderes del Estado de Guerrero expiden disposiciones contrarias a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y a las estipulaciones del presente convenio, la Secretaría quedará desligada de todo compromiso y continuará cobrando solamente la cuota federal de 18 al millar, por conducto de sus dependencias.

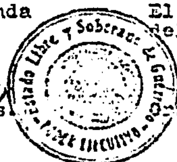
DECIMA SEGUNDA.- El Gobierno del Estado de Guerrero y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por mutuo consentimiento, podrán modificar las estipulaciones de este convenio de acuerdo con la experiencia derivada de su aplicación.

DECIMA TERCERA.- El presente convenio regirá del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; pero se entenderá prorrogado si ninguna de las partes que intervienen en su celebración da aviso a la otra, con anticipación de sesenta días, de su propósito de darlo por concluido.

México, D. F., a 3 de abril de 1957.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Antonio Carrillo Flores.

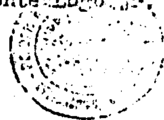


El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Gral. Raúl Caballero Aburto.

El Secretario Gral. de Gobierno.

Lic. José Inocente Lugo Jr.



SECRETARIA GENERAL

CONVENIO QUE CELEBRA EL GOBIERNO FEDERAL, representado por el C. Lic. Hugo B. Margáin, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Guerrero, representado por los C.C. Lics. Israel Nogueda Otero y [illegible] Bendoja Alvar, Gobernador Constitucional Substituto y Secretario General de Gobierno, respectivamente, para el cobro de las tasas general de 4% y especiales de 10% establecidas en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

A N T E C E D E N T E S.

1o.- La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles establece en el artículo 14, a partir del 1o. de enero de 1973, una tasa general de 4% y dos especiales de [illegible] para determinados ingresos; y previene en el artículo [illegible] que los Estados de la República podrán percibir el 45% sobre la recaudación del impuesto, recargos y multas, a condición de que no mantengan en vigor impuestos locales o municipales sobre el comercio y la industria, diversos de los autorizados en el artículo 21 y en el convenio respectivo.

2o.- La Legislación Local en materia tributaria vigente en el Estado de Guerrero, autoriza la celebración de convenios de coordinación para los fines antes expresados. Por su parte el artículo 77 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la celebración de dichos convenios.

3o.- El Gobierno del Estado de Guerrero, conviene en -

percibir la participación del 45% a que antes se hace referencia, en sustitución de los impuestos locales y municipales, sobre los ingresos que causen el impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

De acuerdo con lo expuesto, ambas partes celebran el presente convenio sobre las siguientes bases:

PRIMERA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y en que las Leyes impositivas del Estado no establecen impuestos incompatibles con el gravamen previsto en el citado ordenamiento federal, declaran que los comerciantes o industriales de la Entidad Federativa citada, a partir del 1o. de enero de 1973, sólo pagarán las tasas federal de 4% y las especiales de 10% sobre sus ingresos totales gravables, según corresponda, salvo los casos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal mencionada.

SEGUNDA.- El Gobierno del Estado de Guerrero percibirá el 45% de los ingresos que se obtengan por la aplicación del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, recargos y multas correspondientes, con la misma excepción señalada en la Base anterior.

TERCERA.- El Gobierno del Estado de Guerrero, además de las fuentes enumeradas en el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, podrá gravar con impuestos locales o municipales los ingresos provenientes de giros o actos por los que no se cause el impuesto a que dicha Ley se refiere, excepto los que conforme a la -

Constitución Política de la República están reservados a la imposición federal y los que provengan de operaciones gravadas con impuestos federales sobre los cuales perciba participación el Estado.

CUARTA.- En los términos de los artículos 1o. y 2o. de la "Ley que otorga compensaciones adicionales a los Estados que celebren convenio de coordinación en materia del Impuesto federal sobre ingresos mercantiles", el Estado de Guerrero percibirá una compensación adicional equivalente al [illegible] del importe total que perciba a título de participaciones y cuotas adicionales en el rendimiento de los impuestos federales que las concedan actualmente o se establezcan en el futuro, con excepción de las relativas a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

QUINTA.- El Gobierno del Estado de Guerrero entregará a los Municipios de la propia Entidad el 20% como mínimo del rendimiento que perciba de las tasas general y especiales, así como de recargos y multas. El importe de dicho 20% se distribuirá entre los mismos Municipios, en los términos que disponga la Legislatura Local.

SEXTA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza al Gobierno del Estado de Guerrero para que administre el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, dentro de los límites del mismo Estado, delegándole las siguientes facultades:

I.- La recaudación del impuesto, comprendiendo las tasas de 1.8%, [illegible] y 10%, así como de los recargos, multas y gastos de ejecución;

II.- El mantenimiento del padrón federal de causantes del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, con los números de identificación local y del registro federal de causantes;

III.- La vigilancia del impuesto; la exigencia a los causantes de la adopción y establecimiento de medidas de control; la práctica de auditorías bajo los lineamientos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; efectuar las investigaciones que procedan; obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de la auditoría; exigir en el domicilio de los contribuyentes la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos; y en general, solicitar los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

IV.- La práctica de visitas tendientes a localizar causantes no empadronados o irregularmente empadronados y la inscripción de los mismos en el padrón de causantes;

V.- La formulación de liquidaciones mediante las cuales se determinen el impuesto omitido y los recargos causados. Tratándose de actas de auditoría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente hará la consignación respectiva;

VI.- La expedición de proveídos mediante los cuales se impongan sanciones por infracciones a las disposiciones legales aplicables, descubiertas por las autoridades locales;

VII.- El cobro de los créditos a que se refieren las -

incisos V y VI de esta Base;

VIII.- El otorgamiento de plazos para el pago de los créditos a que se refieren los incisos V y VI de esta Base, con excepción de los derivados de auditorías;

IX.- El aseguramiento del interés fiscal;

X.- La estimación y determinación de los ingresos de los causantes del impuesto federal sobre ingresos mercantiles en los términos de los artículos 63 y 64 de la Ley de la materia y el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren los artículos 65, 66 y 67 de la propia Ley;

XI.- La condonación total o parcial de multas [illegible] por las autoridades locales con motivo de infracciones a las disposiciones legales aplicables;

XII.- El establecimiento de cuotas fijas para el pago del impuesto en los términos de los artículos [illegible] de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de acuerdo con los lineamientos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII.- La revisión de las declaraciones de los causantes cuando existan indicios de que no cubren el impuesto de acuerdo con los ingresos realmente percibidos, con objeto de que, en su caso, se practique la auditoría correspondiente conforme a lo previsto en la fracción III de esta Base;

XIV.- El trámite de solicitudes de devolución de pagos efectuados indebidamente;

XV.- La formulación de dictámenes para resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos de solicitudes [illegible] del impuesto que autoriza el artículo [illegible] de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles;

XVI.- La formulación de dictámenes en los casos de instancias de caducidad o prescripción, para ser sometidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVII.- La intervención como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades anteriores;

XVIII.- Las demás que se le atribuyen en este convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un Delegado Federal, cuyas funciones serán las de vigilancia de las facultades delegadas y el auxilio al Gobierno del Estado en la administración del impuesto.

[illegible].- La Secretaría de Hacienda y Crédito [illegible] se reserva las siguientes facultades;

I.- La interpretación de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles;

II.- El trámite y resolución de los recursos [illegible] trativos, salvo el de nulidad de notificaciones que será resuelto por la autoridad estatal;

III.- La querella contra quienes aparezcan responsables de delitos de carácter fiscal;

IV.- La resolución de solicitudes de devolución de [illegible] gos efectuados indebidamente;

V.- La expedición de resoluciones en que se finquen diferencias por omisión de impuesto con base en auditorías, inspecciones o revisión de dictámenes financieros;

VI.- La expedición de proveídos mediante los cuales se impongan sanciones por infracciones descubiertas por [illegible]

toridades Federales. El cobro de estos créditos y de los - mencionados en la fracción anterior, quedará a cargo del Gobierno del Estado;

VII.- El otorgamiento de plazos para el pago del impuesto, recargos y multas, cuando los créditos fiscales hubieran sido determinados por el Gobierno Federal;

VIII.- La condonación de multas que hayan sido impuestas por las autoridades federales;

IX.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma concurrente podrá ejercer las facultades enumeradas en las fracciones II, III, IV, V excepto el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren los artículos 65, 66 y 67 de la Ley, XII, XIII, XV, XVI y XVII de la Cláusula Sexta de este convenio;

X.- Quedan reservadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades que no estén expresamente otorgadas en este convenio al Gobierno del Estado.

OCTAVA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá al Gobierno del Estado de Guerrero, a título de compensación para los gastos originados por la administración del impuesto, el 4% de la percepción neta federal en el impuesto, recargos y multas.

NOVENA.- Salvo que las partes no convengan plazos distintos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice el pago del impuesto en la capital del Estado o dentro del término de cinco días si se trata de las poblaciones [illegible] de la misma entidad, el Gobierno del Estado [illegible] en las oficinas de la [illegible] -

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el porcentaje que a la Federación corresponde en la recaudación del [illegible], recargos y multas.

DECIMA.- El Gobierno del Estado de Guerrero [illegible] a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo [illegible] nemientos que ésta le fije, dentro de los diez [illegible] días de cada mes, acerca del monto del impuesto, [illegible] multas percibidos en el mes inmediato anterior, y [illegible] rá haber hecho la concentración de las cantidades [illegible] dientes a la Federación.

DECIMA PRIMERA.- Para la revisión [illegible] los [illegible] totalmente exceptuados del impuesto federal sobre [illegible] mercantiles y que resulten gravados con [illegible] o municipales de acuerdo con lo dispuesto en el [illegible] de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos [illegible] en las Leyes de Ingresos del Estado de Guerrero y [illegible] cipios, el Gobierno de este Estado establecerá [illegible] de inspección que estime pertinente y al efecto [illegible] de la colaboración técnica del Delegado Federal [illegible] solicite.

DECIMA SEGUNDA.- Si en la legislación tributaria [illegible] Estado de Guerrero o en la de sus Municipios se [illegible] puestos incompatibles con el cumplimiento del presente [illegible] venio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [illegible] por terminado.

DECIMA TERCERA.- El Gobierno del Estado de Guerrero [illegible] la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por [illegible] [illegible] podrán modificar las estipulaciones de [illegible]

venio de acuerdo con la experiencia derivada de su aplica - ción.

[illegible] CUARTA.- Cualquiera de las partes podrá denun - ciar el presente convenio, notificando su determinación por escrito a la otra parte con sesenta días de anticipación.

[illegible] QUINTA.- El presente convenio, que regirá por [illegible] a partir del 1o. de enero de 1973, susti- tuye a las celebrados entre el Gobierno del Estado de [illegible] [illegible] y el Gobierno Federal de fechas 3 de abril de 1957 y [illegible] de 1971.

[illegible], D. F., a [illegible]

[illegible] CONSTITUCIONAL [illegible] DEL ESTADO [illegible]

[illegible]

Lic. [illegible]filo [illegible] Alv[illegible].

[illegible] a lo acordado lo estipulado en este Convenio.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la publicación mencionada. Si la terminación se solicita por el gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el periódico oficial del propio Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.—Este Convenio se publicará en el periódico oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación. Surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" [illegible] 1980.

"A partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor se [illegible] Federación y el Estado [illegible] Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Mazatlán, Sin., a 29 de octubre de 1979.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, [illegible] Ibarra.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, [illegible] Marín del Campo.—Rúbrica.—El Tesorero General del Estado, Dr. Oscar Corral Perra.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

2.— CONVENIO de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular, el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por los CC. Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, Doctor Virgilio Gómez Moharro y licenciado Edmundo Moya P[illegible], en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda y Economía del Estado, respectivamente con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 31 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2o., 10, 11, y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la Legislación Estatal: artículos 47, fracción XXXVI, 73, fracciones IV y XI y 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 18 fracción V, [illegible] fracción IX y 22 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9o. fracción X de la Ley de Hacienda del propio Estado y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios, pues sólo fortaleciendo la hacienda [illegible] niveles de gobierno se [illegible] en realidad la soberanía de los Estados y [illegible] la política y administrativa de los Municipios.

SEGUNDO.—Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la [illegible] de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas a los contribuyentes, además de [illegible] de vigilancia por parte de [illegible] en esta materia.

TERCERO.—Que [illegible]

CUARTO.—Que las participaciones [illegible] Fondo de Fomento Municipal [illegible] dichas participaciones [illegible] 16, el incremento de las mismas representa una porción cada vez mayor de los ingresos [illegible] de la Federación.

QUINTO.—Que [illegible] convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales [illegible] dades recibían por ciertos [illegible] tos federales, lo que representaba para las entidades federativas no sólo mayores recursos [illegible] en las [illegible] Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre [illegible] tos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

SEXTO.—Que dotar de mayores recursos a los Estados [illegible] base y garantía de nuestro desarrollo [illegible].

SEPTIMO.—Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el monto de recursos destinados a las entidades federativas, sino también las fórmulas [illegible] se para determinar el monto [illegible] de diversos impuestos de la Federación, [illegible] la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado [illegible] celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio y de sus anexos que se [illegible] formando parte integrante del mismo.

[illegible]

[illegible] Fiscal y Código Financiero [illegible] por ingresos [illegible] a la Federación por concepto [illegible] percibidas durante el [illegible] que se [illegible], excluyendo los [illegible] a que se refiere el párrafo final [illegible] el monto de las devoluciones y [illegible] efectuadas durante el mismo periodo.

Los [illegible] fiscales que otorgue la Federación [illegible] serán tomados en [illegible] para los efectos de esta cláusula, como [illegible] fiscal.

Respecto de los recargos por impuestos federales, se considera que el monto de los [illegible] en cada [illegible] Fondo [illegible] de los recargos no se [illegible] a los [illegible] origen por Entidad federativa sea [illegible] asignable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

TERCERA.—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, [illegible] federativa es asignable [illegible]:

I.—Al valor agregado.

II.—Sobre producción y consumo de cerveza.

III.—[illegible] de bebidas alcohólicas.

IV.—[illegible] primera mano de aguas envasadas y refrescos.

V.—Sobre tabacos labrados.

VI.—Sobre venta de gasolina.

VII.—Sobre enajenación de vehículos nuevos.

VIII.—Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX.—Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales [illegible] que deba ser retenido y al valor agregado [illegible] mediante el sistema de [illegible], correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

CUARTA.—Para [illegible] el origen del Impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.—Cuando el contribuyente sólo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para esta:

a).—El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.

b).—El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.

[illegible]

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procede [illegible].

II.—Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades [illegible], el [illegible] la fracción I [illegible] el contribuyente [illegible] establecimientos.

El [illegible] se hará [illegible] las [illegible] del [illegible] al valor [illegible] a la [illegible] al de [illegible] el [illegible] la cantidad que se obtenga de [illegible] todos los establecimientos del [illegible]. Los cocientes así obtenidos se [illegible] el impuesto [illegible] y los resultados [illegible] corresponden a cada entidad federativa.

[illegible] año en que se [illegible]. No se considerará [illegible] el origen de [illegible] cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para efectos de esta [illegible] se entiende [illegible] el [illegible] de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.—Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones II a VII de la Cláusula Tercera de este Convenio, por entidad federativa, conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será:

a).—El impuesto del ejercicio.

b).—Las diferencias de impuesto pagadas por los contribuyentes correspondientes a ejercicios anteriores.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá como impuesto del ejercicio, el causado durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.

II.—El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

Impuesto	Entidades Productoras	Entidades Consumidoras
Producción y Consumo de cerveza	6%	94%
Envasamiento de Bebidas Alcohólicas	——	100%
Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos	40%	60%
Tabacos Labrados	10%	90%
Venta de Gasolina	——	100%
Enajenación de Vehículos Nuevos	——	100%

[illegible] en cada entidad durante el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades [illegible] se distribuirá entre ellas en proporción al [illegible] a los [illegible] de automóviles nuevos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

[illegible]

Los [illegible] a que se refiere esta cláusula se [illegible] en el año de calendario en que [illegible] el ejercicio [illegible]

SEXTA.- La distribución del 20% del impuesto [illegible] sobre tenencia o uso de automóviles, por entidad federativa, [illegible] el monto total [illegible] la entidad [illegible] en el mismo año en que [illegible]

SÉPTIMA.- [illegible] de causantes menores del [illegible] de causantes personas [illegible] de tributación en actividades [illegible] ganaderas, de pesca y conexas, se [illegible] por entidad federativa, [illegible] al ingreso global de las empresas [illegible] en términos de [illegible] sobre la tarifa por prestación de servicios [illegible] y al valor agregado [illegible] mediante el sistema de [illegible] se hará conforme a las siguientes reglas:

[illegible] en el ejercicio [illegible] durante el mismo período, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.- El [illegible] determinado conforme a [illegible] será asignado a la entidad [illegible] en el año de [illegible] en que se efectúe [illegible]

OCTAVA.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, [illegible] mensuales del Fondo General de Participaciones que reciba el Estado a partir de enero de 1980 se [illegible] en el mes [illegible] Fondo [illegible] la cantidad que la [illegible] en el mes de que se trate. [illegible] para el cálculo de los anticipos mensuales al Estado.

[illegible] el Fondo General de Participaciones [illegible] que se deba efectuar [illegible] se calculará sobre la recaudación [illegible]

[illegible] de 19[illegible]

NOVENA.- Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se estará a lo siguiente:

I.- El 50% del fondo se distribuirá entre todas las entidades federativas por partes iguales.

II.- El otro 50% del fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

a).- La suma de las [illegible] de cada entidad [illegible] entre [illegible] de habitantes de la entidad [illegible] en los cálculos siguientes se denominará [illegible]

b).- Se [illegible]

c).- Se determinará en por ciento [illegible] será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

d).- [illegible] se calculará un "segundo por ciento", en la siguiente forma:

1. El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2. Se determinará el por ciento que el [illegible] entidad [illegible] represente en el total de [illegible] los de todas las entidades [illegible]

e).- El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el [illegible] en que cada entidad federativa [illegible] parte del Fondo.

DÉCIMA.- Los [illegible] que correspondan al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones [illegible] que también mensualmente debe efectuar la Federación se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en la Cláusula Octava.

DÉCIMA PRIMERA.- [illegible] de la información necesaria para la determinación de los [illegible] se conocerá oportunamente, la [illegible] se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Distrito Federal [illegible] carácter de entidad federativa [illegible] Secretaría [illegible] en todos los cálculos y [illegible] de participaciones de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

Mazatlán, Sin., a [illegible] de [illegible] de 19[illegible].- Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Rubén [illegible] Figueroa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Virgilio Gómez Maharan.- Rúbrica.- El [illegible] Eduardo [illegible] Pompa.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortun.- Rúbrica.

[illegible] CONVENIO DE [illegible] [illegible] EN MATERIA DE [illegible] [illegible] SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

La Secretaría y el Estado de Guerrero convienen [illegible] como base el año de 1979, substituyendo el [illegible] de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del artículo 5o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal que entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

Los impuestos estatales y municipales que a partir de la fecha en que entre en vigor este Convenio y la recaudación estimada por el Estado para el año de 1979 de los impuestos estatales y municipales que [illegible] en suspenso se señalan a continuación. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
Impuesto sobre compraventa de ganado y sus esquilmos.—Se suspende parcialmente	$ 281,451.42
Impuesto sobre productos de capitales.—Se suspende parcialmente	7[illegible],30
Impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.—Se suspende parcialmente	7,552,705.60
Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos.—Se suspende parcialmente	725,716.57
Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.—Se suspende parcialmente	
Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.—Se suspende parcialmente	2,451,818.
Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.—Se suspende parcialmente.	
Impuesto sobre compraventa de vehículos de motor entre particulares.—Se suspende parcialmente.	
Impuesto sobre operaciones mercantiles especiales.—Se suspende parcialmente	10,2[illegible],016
Impuesto sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo.—Se suspende parcialmente	18,758,098
Impuesto adicional para fomento educativo y asistencia social.—Se suspende parcialmente	10,571,562
Impuesto adicional para fomento de construcción de caminos.—Se suspende parcialmente	975,458
Impuesto adicional para el fomento turístico.—Se suspende parcialmente	15,529,164.40
Impuesto de la contribución estatal.—Se suspende parcialmente	
[illegible]	$ [illegible].73
Total	$ [illegible]

Impuestos Municipales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
[illegible]	$ [illegible]
Diversiones y [illegible].—Se suspende parcialmente	[illegible]
Comercio ambulante.—Se suspende parcialmente	[illegible]
[illegible]	
Comercio ambulante y [illegible] servicios.—Se suspende [illegible]	
Aparatos [illegible].—Se suspende totalmente.	
Matanza de ganado [illegible].—Se suspende parcialmente.	
Total	$ [illegible]

La Federación y el Estado convienen en que el monto de los Gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o que perciba el Estado correspondientes al año de 1979 se les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los impuestos federales que administra	$ 18,[illegible]
Total	$ 1[illegible],819,[illegible]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en [illegible] de 1978 y su recaudación estimada se calculó de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a 1º de octubre de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Rubén Figueroa Figueroa.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Virgilio Gómez Moharro.—Rúbrica.—El Director General de Hacienda y Economía, Eduardo Moyo Porras.—Rúbricas.

3.—

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

[illegible] Sector [illegible] Ir. Gilberto Martínez Victorino [illegible] Estado [illegible] Secretario de Finanzas y el Gobierno del Estado de [illegible] Sonora [illegible] Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda [illegible] del Estado [illegible] fracciones IV y XI [illegible] Valores de la [illegible] Estado [illegible] de Hacienda [illegible]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los Gobiernos de los Estados [illegible] más cercanas [illegible] coordinar los esfuerzos de [illegible] con el conocimiento directo que tienen de las [illegible] de los miembros que [illegible] correcto [illegible] con ella.

SEGUNDO.—[illegible] de la Reforma [illegible] de [illegible] adoptar [illegible] a las autoridades que deban tomar decisiones [illegible] en que surgen los problemas, [illegible] importancia en materia de impuestos.

TERCERO.—[illegible] administrativa en materia fiscal [illegible] en los últimos años un [illegible] en la administración de los impuestos federales y [illegible] fecunda experiencia que ha [illegible] el [illegible] de la capacidad administrativa de las [illegible] federativas. Hecho este que se [illegible] en el [illegible] procedimiento de [illegible] fiscal entre Federación y Estados en la [illegible] de Coordinación Fiscal.

CUARTO.—Que el [illegible] desarrollado en esta área administrativa es [illegible] con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Único de Coordinación, tales como la necesidad de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fomento económico y la [illegible] de los programas de desarrollo [illegible] el [illegible] de [illegible] en la [illegible] de [illegible] directa de los programas de gobierno.

QUINTO.—Que toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe [illegible] características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que [illegible] los Estados [illegible]

SEXTO.—Que [illegible] los Estados [illegible]

[illegible]

CLÁUSULAS

[illegible]

I.—Registro federal de contribuyentes.

II.—Recaudación [illegible]

III.—Fiscalización.

IV.—[illegible] fiscales e imposición de sanciones.

V.—Participación [illegible] en las [illegible]

VI.—[illegible]

VII.—[illegible]

VIII.—[illegible]

IX.—[illegible]

Las [illegible] a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VII [illegible] se efectuarán [illegible] de los siguientes gravámenes [illegible] en este convenio se [illegible] "impuestos coordinados":

a).—Impuesto al valor agregado.

b).—Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

c).—Impuesto sobre [illegible] o uso de automóviles.

d).—Impuesto sobre la renta [illegible] ingreso global de las empresas de causantes menores.

e).—Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades [illegible] camioneras, de pesca y [illegible] estas últimas [illegible] en [illegible] y comisión [illegible] pieles en crudo, pescados y mariscos.

f).—Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.

g).—Impuesto sobre [illegible] al trabajo personal [illegible] la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causantes [illegible] en los incisos d) y e) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones V, VII y IX se efectuarán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas de este Convenio.

[illegible] de la [illegible]

[illegible] del Estado.

[illegible] de la [illegible] Pública [illegible] que conforme a sus [illegible] es o [illegible] facultadas para administrar impuestos federales.

A falta de las leyes o reglamentos a que se refiere la [illegible] anterior las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por los [illegible] del mismo, que realicen funciones de [illegible] análoga a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con gravámenes locales.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus [illegible] harán las notificaciones y [illegible] que procedan y aplicarán las medidas de [illegible] necesarias.

[illegible].—En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Llevar y mantener [illegible] el registro de [illegible] en el impuesto [illegible] y [illegible] en actividades [illegible], que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro [illegible] la clave correspondiente. [illegible] a que se refiere esta fracción [illegible] federales.

II.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

CUARTA.—En materia de recaudación e Informática, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

II.—Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refie[illegible] los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.—Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y, en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Estado procesará los documentos que reciba y suministrará a la Secretaría la información que ésta requiera.

QUINTA.—En materia de fiscalización el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

[illegible]

las [illegible]

[illegible] artículo 35 [illegible]

II.—[illegible]

[illegible] por la [illegible]

III.—[illegible]

[illegible]

[illegible]

global de las empresas [illegible] a bases especiales de [illegible] puesto, en actividades [illegible] y [illegible]

OCTAVA.—[illegible] el Estado ejercerá [illegible] Secretaría:

I.—Notificar las resoluciones que [illegible] créditos fiscales [illegible] dos, así como [illegible]

II.—Notificar las [illegible] tas de las señaladas en la [illegible] por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales [illegible] rales.

III.—Llevar a cabo el [illegible] vo de ejecución para [illegible] ciales resueltos y las [illegible] se refieren las [illegible] so, suspender dicho procedimiento, previa [illegible] interés fiscal.

Las garantías que se otorguen para [illegible] suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales [illegible] otorgarán a favor de la Tesorería de la F[illegible]

Cuando se solicita dispensa de la [illegible] terés fiscal ante las autoridades estatales [illegible] sideren procedente la solicitud, suspenderán [illegible] nalmente el procedimiento administrativo de [illegible] hasta que la Secretaría resuelva sobre la [illegible] solicitada.

Si la Secretaría negase la dispensa, el [illegible] querirá que se garantice el interés fiscal.

NOVENA.—En materia de [illegible] que el Estado [illegible] y resolverá [illegible] en el Código Fiscal de la Federación [illegible] contra los actos y las resoluciones cuya notificación corresponda al Estado, excepción hecha del recurso de revocación.

DECIMA.—En materia de devoluciones y de prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Resolver sobre la solicitud de devolución de [illegible] pagadas indebidamente o de [illegible] de compensar y efectuar el pago [illegible].

II. Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales [illegible] correspondientes.

DECIMA PRIMERA.—El Estado [illegible] ejercicio de las facultades a que se refiere [illegible] por la [illegible].

DECIMA SEGUNDA.—La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones:

I.—Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general para la [illegible] de este Convenio, en los términos de la [illegible].

II.—Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios [illegible] propuesta.

III.—Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.—Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

V.—Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los [illegible] correspondientes.

VI.—Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta, de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentren conferidas al Estado en este Convenio quedan reservadas a la Secretaría.

DECIMA TERCERA.—La Secretaría podrá ejercer las siguientes atribuciones, aún cuando hayan sido conferidas al Estado:

I.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de causantes.

II.—Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos [illegible], así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

III.—Imponer las [illegible] correspondan por [illegible] al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones [illegible] federales.

IV.—Intervenir como parte en los [illegible] con motivo del ejercicio de las [illegible] ejercidas por el Estado.

La Secretaría [illegible]

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público [illegible] conferidas al Estado.

DECIMA CUARTA.—La [illegible] Nacional [illegible]

[illegible]

DECIMA QUINTA.—[illegible] que cubra el Estado [illegible] cargos y [illegible] se refieren las Cláusulas Cuarta, Décima [illegible] y Octava.

El Estado tendrá derecho a [illegible] de los [illegible] de la [illegible] Fiscal de la Federación [illegible] sos que recibe.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a entregar al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar el día 25 de cada mes el importe de [illegible] de fondos [illegible] correspondientes al [illegible] de la Federación de dichos [illegible] lo de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula Décima Quinta correspondan al Estado por [illegible] en el mes inmediato anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en el mes inmediato anterior.

DECIMA SEPTIMA.—La [illegible] al Estado, a más tardar el día 25 de [illegible] el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Financiero Complementario de Participaciones que le corresponda al Estado en ese mes, determinado en los términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DECIMA OCTAVA.—En los términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado convienen en compensar [illegible] créditos y adeudos que deriven de las dos cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes,

[illegible]

Cuando la Federación [illegible] del Estado, [illegible] de cada mes [illegible] de recaudación de [illegible] federales [illegible] anterior [illegible] Décima Segunda, [illegible] al Estado la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de [illegible] de recaudación.

DECIMA NOVENA.—[illegible]

[illegible]

VIGESIMA.—La [illegible] Para el ejercicio de [illegible]

[illegible]

La Secretaría tendrá el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de [illegible] el cumplimiento de las obligaciones [illegible] del mismo.

La Secretaría [illegible] en cualquier tiempo, en [illegible] de las [illegible] técnicas a efecto de verificar la [illegible] de los sistemas y procedimientos relacionados con la [illegible] de los [illegible] o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada [illegible] que motive el presente Convenio.

VIGESIMA PRIMERA.—La Secretaría podrá tomar a su cargo [illegible] las [illegible] que conforme a este Convenio ejerza el Estado [illegible] el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las [illegible] a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación y surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en dicho diario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este Convenio.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la publicación mencionada. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el periódico oficial del propio Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.—Este Convenio se publicará en el periódico oficial del Estado y en el "Diario [illegible]

[illegible]

[illegible] este Convenio [illegible]

[illegible]

[illegible]

CONVENIO [illegible]

[illegible]

CONVENIO [illegible]

La Secretaría de [illegible] Pública, a la que en [illegible] "Secretaría", representada por [illegible] los CC. [illegible] José [illegible] en su carácter de Gobernador [illegible] Secretario [illegible] y [illegible] en los [illegible] fracción I, [illegible] del Estado de Hidalgo; 9, 21 fracciones I y III, 22, fracción I y 29 fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública [illegible] y 39 del Código [illegible] y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el pacto federal [illegible] en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una nueva distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios, pues sólo fortaleciendo [illegible] los tres niveles de [illegible] en [illegible] la [illegible] de los Estados y la autonomía política y [illegible] de los Municipios.

SEGUNDO.—Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede provocar cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

TERCERO.—Que los convenios [illegible] de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Go-

En el Convenio de Coordinación entre el Gobierno deral y el Estado de Guerrero en el año de 1957, sus incipales objetivos y características son las si---- ientes:

1.- Fortalecer la economía del país, mediante el tablecimiento de un sistema impositivo que permite a Federación como a los Estados y a los Municipios obner recursos suficientes para la prestación de los - rvicios públicos.

2.- Se coordinan para el cobro del Impuesto Sobre gresos Mercantiles sustituyendo así el Federal del - mbre y de los establecimientos en el Estado, sobre - ntas, patente y actividades mercantiles e industria- s.

3.- La Secretaría de Hacienda declara, que a parr del lo. de mayo de 1957 en cumplimiento del artícu 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos -- rcantiles los comerciantes e industriales del Estado Guerrero causarán por concepto de este impuesto, -- nto la cuota del 12% al millar sobre sus ingresos -- nsuales gravables, que corresponderá a la Federación mo la adicional de 18% al millar sobre los mismos inesos que fije la H. Legislatura del Estado.

4.- Por lo tanto, el Estado no debe mantener en - gor impuestos locales o municipales sobre el comer-- o y la industria y esto le dá derecho a percibir el ndimiento de la cuota del 12% al millar sobre el imrte de los ingresos gravables que se obtengan dentro

su jurisdicción, más el 40% de los recargos y mul--
s que se recauden por la aplicación de la Ley.

5.- Los Municipios tendrán derecho a la participa
ón que no será menor del 15% de acuerdo con la dis--
ibución establecida por la H. Legislatura Local.

El Gobierno del Estado de Guerrero se compromete
r su parte:

a). A establecer en la capital del Estado una Ofi
na Central de Empadronamiento encargada de expedir -
s cédulas respectivas que para su validez deberán --
r firmadas también por un Delegado Federal.

b). Enviar a la Secretaría de Hacienda dentro de
s primeros quince días de cada mes, un duplicado de
s cédulas de empadronamiento del Estado, dentro del
s inmediato anterior.

c). Remitir a la Secretaría de Hacienda, una co--
a de las declaraciones presentadas por los causantes
r el pago del impuesto.

d). Depositar en las Sucursales, Agencias o co---
esponsalías del Banco de México, S.A., dentro de los
es días siguientes a la fecha en que se reciba el pa
del impuesto, el monto de las cantidades percibidas
r concepto de la cuota federal del 18 al millar y el
% de recargos y multas.

e). Remitir a la Secretaría de Hacienda dentro de
s diez primeros días de cada mes un estado general -
formativo, con especificación del impuesto federal,

ota adicional local, recargos y multas percibidos en mes inmediato anterior y comprobar que se hizo la -ncentración de las cantidades que corresponden a la deración.

6.- Las declaraciones, liquidaciones y demás ac--s relacionados con el pago del impuesto, estarán su tos a la revisión y aprobación de la Secretaría de -cienda..

7.- La investigación de las violaciones a la Ley l Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en que incu---en los causantes, la imposición de sanciones adminis ativas y la facultad de dictar las resoluciones a --e se refiere dicha Ley corresponderá a la Secretaría Hacienda, que contará con la colaboración de las au ridades locales si llega a solicitarla, sin perjui--o de las facultades que a dichas autoridades otorga te convenio.

8.- La Secretaría conviene en reintegrar al Go---erno del Estado de Guerrero, el 60% de las cantida--s comprobadas que erogue para la recaudación del im-esto siempre que no excedan del 4% sobre el importe tal de la recaudación obtenida. Para este efecto el bierno del Estado de Guerrero formulará en el mes de ciembre próximo, las bases que estime equitativas pa distribuir los gastos de administración del impues- entre ambas partes contratantes, y las someterá a - resolución de la Secretaría de Hacienda la que reco ce al Estado el derecho a percibir el 40% de los re-

gos y multas que recaude.

9.- Las autoridades fiscales locales y las federa colaborarán recíprocamente para obtener que los -- santes ajusten a la verdad sus declaraciones de in- sos y hagan sus pagos en la cantidad que correspon- con arreglo a la Ley. Para este efecto:

a). El Gobierno del Estado tendrá la facultad de erir a la Secretaría de Hacienda la conveniencia de sean practicadas auditorías en todos los casos en el Gobierno Local sospeche defraudación en el pago impuestos.

b). A las auditorías que sean practicadas concu-- rá un representante del Gobierno del Estado siempre lo estime conveniente.

10.- Si los Poderes del Estado de Guerrero expi-- disposiciones contrarias a la Ley Federal del Im-- sto sobre Ingresos Mercantiles y a las estipulacio- del presente convenio, la Secretaría quedará desli a de todo compromiso y continuará cobrando solamen- la cuota federal de 18 al millar, por conducto de - dependencias.

Principales características que en materia de --- rdinación fiscal celebran el Gobierno Federal con - Gobierno del Estado de Guerrero en el año de 1973.

1.- Los comerciantes e industriales de la Entidad erativa citada, a partir del 1o. de enero de 1973, o pagarán la tasa general del 4% y las especiales -

e 10% sobre ingresos mercantiles gravables, según co-
responda.

2.- El Gobierno del Estado de Guerrero percibirá
l 45% de los ingresos que se obtengan por la aplica--
ión del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles,
ecargos y multas correspondientes.

3.- El Estado de Guerrero percibirá una compensa-
ión adicional equivalente al 10% del importe total --
ue perciba a título de participaciones y cuotas adi--
ionales en el rendimiento de los impuestos federales
ue las conceden actualmente con excepción de las rela
ivas por la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles.

4.- El Gobierno del Estado de Guerrero, cubrirá -
sus Municipios el 20% del rendimiento que perciba de
as tasas general y especiales así como de recargos y
ultas.

5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público -
utoriza al Gobierno del Estado de Guerrero para que -
dministre el impuesto federal sobre ingresos mercanti
es delegándole las siguientes facultades:

a). Recaudación del impuesto comprendiendo las ta
as de 1.8%, 4% y 10%, recargos, multas y gastos de --
jecución.

b). Registro federal de contribuyentes.

c). Solicitar de los causantes los elementos nece
arios para comprobar el cumplimiento de la Ley Fede--
al del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

d). Práctica de visitas domiciliarias.

e). Formulación de liquidaciones mediante las cua s se determinen el impuesto omitido y los recargos - usados. Tratándose de actas de auditoría, la Secreta a de Hacienda y Crédito Público previamente hará la nsignación respectiva.

f). Imposición de sanciones.

g). Otorgamiento de plazos para el pago de los -- éditos a que se refieren los incisos e) y f).

h). Aseguramiento del interés fiscal.

i). El procedimiento de estimativa y el procedi-- ento administrativo de ejecución.

j). Condonación total o parcial de las multas im- estos por las autoridades locales con motivo de in-- acciones a las disposiciones legales aplicables.

k). Formulación de dictámenes para resolución de Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los ca- s de solicitudes de exención del impuesto que autori el artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre gresos Mercantiles.

l). Trámite de solicitudes de devoluciones de pa- s efectuados indebidamente.

m). La formulación de dictámenes en los casos de stancias de caducidad o prescripción, para ser some- dos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n). Intervención en juicio.

- Los objetivos y características del Convenio de hesión y de Colaboración Administrativa entre el Go- erno Federal y el Estado de Guerrero en el año de --

79, se han podido apreciar en todo el contenido de - ta tesis.

- Convenio de 1957 en materia de participaciones: 2% sobre el importe de los ingresos gravables que se tengan dentro de su jurisdicción, más el 40% de los cargos y multas; para que el Estado tenga derecho a ta participación deroga sus impuestos locales al co- rcio y a la industria.

Los Municipios participarán de un 15% de lo que - corresponda al Estado en materia de participación.

- Convenio de 1973.

45% de lo que recaude en sus respectivos territo- os del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, recargos multas, más el 10% de compensación del importe total e perciben a título de participaciones.

La participación de los Municipios es de un 20% - lo que le corresponde al Estado.

- Convenio de 1979.

El 13.0% de los ingresos totales anuales que ob-- nga la Federación por concepto de impuestos que cons tuirá el Fondo General de Participaciones, más el -- 50% de los ingresos totales anuales que obtenga la - deración por concepto de impuestos que constituirá - Fondo Financiero Complementario de Participaciones, n motivo del estudio de la aplicación de dicho fondo celebró el 23 de enero de 1981 en la ciudad de Gua-

lajara, Jalisco. Una Reunión del Grupo de Trabajo. -
n respecto a la proposición de Nuevas Alternativas -
ra la Distribución del Fondo de la Agenda de Traba--
, el Lic. Edmundo Moyo Porras, Director General de
cienda y Economía del Estado de Guerrero, presentó a
consideración de los asistentes un nuevo criterio -
ra la distribución del Fondo, el cual considera co-
variables la población de un año y más, la pobla---
ón descalza, el total de viviendas con piso de tie--
a. Así mismo el Lic. Moyo aclaró que en este momento
se podía adoptar el criterio expuesto por él, debi-
a que no consideraba las variables enunciadas en el
tículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y que -
r lo tanto era necesario reformar dicha disposición
ra que se pudiera adoptar.

La participación de los Municipios es de un 20% -
las cantidades que correspondan al Estado; el modo
distribución de la participación a los Municipios -
l 20% que les corresponde, el Estado de Guerrero en
Ley número 316 determina la participación de los Mu
cipios de la participación Federal que corresponde -
Estado en impuestos federales: El 20% participable
los Municipios constituirá el Fondo Municipal de Par
cipaciones, que se les hará llegar a través de la Di
cción General de Hacienda del Estado.

Con el propósito de garantizar el gasto corriente
los Municipios y a fin de compensarles los ingresos

ie dejarán de percibir con motivo de la vigencia de - a Ley del Impuesto al Valor Agregado, del 20% que per ibirán del Fondo Municipal de Participaciones, se des inará un 83% a este fin y el 17% restante, suscepti-- es de incrementarse, se aplicará a la realización de bras productivas o sociales. La distribución del 83% 17% de las asignaciones del Fondo General de Partici aciones para los 75 Municipios del Estado de Guerre-- , se llevará a cabo según coeficientes obtenidos pa- a el primero, acorde a la tendencia específica de in- reso y el segundo en razón inversa al grado de desa-- rollo relativo de cada uno de los Municipios del Esta o. Para estimular que los Ayuntamientos que revelen sfuerzos y mejores resultados en el desarrollo de su rograma de obras, se faculta al Ejecutivo del Estado ara incrementar el 17%, afectando al Fondo Complemen- ario de Participaciones, incremento que se les hará- legar por conducto de la Dirección General de Hacien- a del Estado. Los coeficientes de distribución del - 3% y 17% serán motivo de revisión y actualización en orma quinquenal, conforme a las tendencias generales e ingresos y del desarrollo relativo, obtenido este - ltimo factor de los indicadores económicos del último enso nacional para población descalza y pisos de --- ierra. (35)

---

35) Ley que Determina la Participación a los Munici-- pios de la Participación Federal que corresponde al Estado, en Impuestos Federales. Arts. 3-6 y 2o. transitorio.

En cuanto a los gastos de administración en el --
o de 1957 la Secretaría conviene en reintegrar el Go
erno del Estado de Guerrero el 60% de las cantidades
mprobadas que erogue para la recaudación del impues-
siempre que no excedan del 4% sobre el importe de -
recaudación total obtenida. La Secretaría de Hacien
y Crédito Público faculta al Gobierno del Estado de
errero para recaudar el monto total del impuesto so-
e ingresos mercantiles sin embargo, las autoridades
scales locales y las federales, colaboran recíproca-
nte para obtener que los causantes ajusten a la ver-
d sus declaraciones de ingresos y hagan sus pagos en
cantidad que corresponda con arreglo a la Ley. Ve--
s entonces, en este convenio que en materia de ta---
as administrativas de este impuesto, la facultad que
lega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al
tado es muy restringida pues vemos que en dichas ta-
as está bajo la revisión y aprobación de la Secreta-
a.

En el año de 1973 la Secretaría de Hacienda y Cré
to Público cubrió al Gobierno del Estado de Guerre--
, a título de aportación para los gastos ocasionados
r la administración del impuesto, el 4% de la percep
ón neta federal en el impuesto, recargos y multas. -
este año se amplían las facultades que la Secreta--
a delega al Estado y con las facultades mencionadas
n anterioridad en el convenio respectivo.

En el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

oordinación Fiscal para 1980, fecha en que entró en -
igor la Ley de Coordinación Fiscal vemos que, en mate
ia de participaciones se aumenta la recaudación que -
acen los Estados no sólo en uno de los impuestos fede
ales sino en el total de estos; la recaudación obteni
a aumenta así, el porcentaje que obtienen las entida-
es federativas es mucho mayor en cuanto a participa--
ión en impuestos federales, el Estado al derogar o de
ar en suspenso sus impuestos estatales o municipales
ara quedar adherido al sistema, tiene más participa--
ión que en los convenios anteriores.

Las cantidades que correspondan al Estado por con
epto de actividades de administración fiscal son el -
5% del monto que cobre por concepto de impuestos, re-
argos y multas en ejercicio de las atribuciones que -
n materia de liquidaciones provisionales, notifica---
ión y cobranza y del procedimiento administrativo de
jecución corresponda al Estado por cobros en el mes -
nmediato anterior.

ANALISIS AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Los Estados participan de un fondo común estable-
ido por la Ley, de un 13.0% del total de recaudación
n impuestos federales más el 0.5% de tales ingresos,
el cual solo participarán las entidades federativas y
us Municipios cuando estos se coordinen en materia de
erechos; se deben dar las bases para que los Estados
ealicen mayores esfuerzos en materia de recaudación -

ra que, éstos recauden mayores cantidades de las pre
stas y el porcentaje aumente en proporción a sus pro
los esfuerzos; los porcentajes, no aumentan ni dismi-
uyen lo que aumenta o tiende a disminuir son las can-
dades recaudadas por cada uno de los Estados coordi-
dos; los esfuerzos recaudatorios de los Estados se -
ben principalmente a su desarrollo económico pues, -
s Estados con mayor desarrollo económico tendrán ma-
r recaudación y en consecuencia mejorarán las canti-
des obtenidas del Fondo General de Participaciones -
ro, esto no quiere decir que los Estados chicos y --
n menor desarrollo económico reciban menos cantida--
s, sino, reciban todos los Estados en cuanto los es-
erzos recaudatorios logren una cantidad, la aumenten
disminuyan y éstos tengan interés en superar la rela
ión recaudación estatal-nacional. Los Estados tam--
ién pueden coordinarse en materia de adquisición de -
muebles por medio de una solicitud ante la Secreta--
ía de Hacienda y Crédito Público y el objeto del im--
uesto será la adquisición o la enajenación, la cele--
ación o la inscripción de contratos que impliquen --
aslación de dominio de inmuebles siempre que una mis
operación no se grave dos veces.

NALISIS AL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICI
ACIONES.

El 0.50% de los ingresos totales anuales que ob--
enga la Federación por concepto de impuestos, se cons

tuirá este fondo, como lo establece el artículo 2o.
acción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Modo de distribución:

El 50% del Fondo Complementario se distribuye en-
e todas las entidades federativas por partes iguales,
nto a las de menor como a las de mayores recursos -
onómicos.

El otro 50% del Fondo se distribuirá entre las en
dades federativas conforme a las siguientes reglas:

$$\frac{\text{Monto de participaciones en impuestos federales + gasto corriente en educación primaria y secundaria.}}{\text{cantidad de habitantes en la entidad.}} = \text{"erogación por habitante.}$$

$$\frac{1}{\text{"erogación por habitantes"}} = \text{"factor"}$$

Así, se determina un primer por ciento que será -
"factor" de cada entidad federativa represente en la
a de los "factores" de todas las entidades.

Adicionalmente se calculará un "segundo por cien-
en la forma siguiente:

El "factor" de cada entidad X la cantidad de sus
itantes y se dividirá entre el resultado de multipli
la suma de "factores" de todas las entidades por el
ero de habitantes de cada una de ellas.

Los por cientos primero y segundo se suman y se -
iden entre dos.

Vemos, que la clave de estas fórmulas derivan de
participaciones en impuestos federales de cada uno
los Estados y el número de habitantes de cada uno de
os.

Clasificación de los Estados de acuerdo al párra-
anterior:

a). Estados con mayores participaciones y mayor - número de habitantes.

b). Estados con mayores participaciones y menor - número de habitantes.

c). Estados con menores participaciones y mayor - número de habitantes.

d). Estados con menores participaciones y menor - número de habitantes.

De este modo, la Federación trata de favorecer a
ellas en las que proporcionalmente hubiera sido me--
la erogación por habitante.

El modo de distribución de este fondo previsto en
Ley de Coordinación Fiscal es positivo, ya que bene-
ia más a los Estados con menores participaciones y -
or número de habitantes pues, al dotar de mayores re
sos a los Estados otorga a éstos la base económica -
a que hagan lo mismo con sus Municipios.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

Beneficia a todos los Municipios de cada Estado y aún si el Estado se encuentra coordinado en materia derechos ya que, las dos terceras partes del 95% del uesto adicional de 3% del impuesto general de expor- iones de petróleo crudo gas natural y sus derivados distribuye solo en los Estados que se coordinen en - eria de derechos. Dicho fondo de Fomento Municipal distribuye en la misma forma que el Fondo Financiero plementario de Participaciones y el Estado entregará egramente las cantidades recibidas a sus Municipios acuerdo a lo que establezca en su Legislatura Local.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Sistema Nacional de Coordinación Fis l, coordina a todos los Estados, Municipios y Distri- Federal en un solo sistema fiscal; los Estados al ad tirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ob- enen participaciones en la recaudación federal.

El Sistema Nacional de Coordinación evita el pro- ema de la concurrencia impositiva, al lograr que una ente impositiva sea gravada solo por la Federación,-- ando los Estados dejan en suspenso los impuestos loca s a cambio de participar en la recaudación o bien la deración suspende la aplicación de un impuesto fede-- l, cuando el equivalente de los Estados reune condi-- ones mínimas de legalidad y justicia.

Los Estados en ejercicio de su propia soberanía - adhieren mediante convenio al Sistema Nacional de -- ordinación Fiscal o ajustan sus impuestos sobre enaje ción adquisición de inmuebles al esquema sugerido por Federación.

SEGUNDA.- Los Estados adheridos al Sistema Nacio- l de Coordinación Fiscal participan de la recaudación impuestos por el Fondo General de Participaciones en 13% el cual puede ser incrementado por el 0.5% cuan- estos se coordinen en materia de derechos. El Fondo nanciero Complementario de Participaciones es de --- 50% y se distribuye en forma inversa, de tal manera -

las entidades que reciban mayor participación por -
Fondo General de Participaciones recibirán menos, es
actúa como un sistema nivelador en favor de los Esta
aún más necesitados.

TERCERA.- El Fondo de Fomento Municipal viene a -
eficiar a todos los Municipios del país aún cuando -
Estado no se haya adherido al Sistema Nacional de --
rdinación Fiscal, dicho fondo se forma del impuesto
eral en exportaciones de petróleo crudo, gas natural
us derivados; la Federación da a los Estados las can
ades correspondientes derivadas de este fondo los --
les harán lo mismo con sus Municipios distribuyéndo-
completamente entre ellos en la forma prevista en la
islatura Local conforme a estos convenga.

CUARTA.- La Ley de Coordinación Fiscal dispone --
de los Fondos General y Financiero Complementario -
Participaciones el Estado deberá cubrir cuando menos
20% de las cantidades que le correspondan y distri--
rlo entre sus Municipios, el Estado de Guerrero lo -
tribuye de la siguiente manera: el 83% se destinará
arantizar el gasto corriente de sus Municipios y el
restante, susceptibles de incrementarse, se aplica-
a la realización de obras productivas o sociales.

QUINTA.- El Convenio de Colaboración Administrati
tiene como características principales, el de descen
lizar las facultades de la administración hacenda---
permitiendo que los procedimientos administrativos

n prontos y expeditos, delegando facultades de admi- tración de impuestos federales en autoridades fisca- estatales para la resolución de aquellos asuntos -- cales cuya competencia por cuantía corresponde al Es o.

La delegación en administración en impuestos fede es es de trascedental importancia, toda vez que vie- a reforzar la confianza y apoyo que la Federación -- nda a las Entidades Federativas.

SEXTA.- La Coordinación Fiscal entre la Federa--- n y el Estado de Guerrero ha permitido el aumento y simplificación de la recaudación en la administra--- n estatal si se toma en cuenta que en 1979 el ingre- estatal fué de $ 1,023.1 más las participaciones en uestos federales que ascendieron a $ 258.7 hicieron total de $ 1,281.8 y que en 1980 el ingreso estatal de 587.3 (disminuye) pero la participación en im--- stos federales ascendió a 980.1 resultando un total $ 1,567.4. Tal beneficio no se discute si se toma - consideración el valor nominal de los ingresos. No - si consideramos el valor real. Según el informe --- al del Banco de México, en 1980 hubo un aumento in-- cionario del orden de 29.8% anual. Con lo cual los - ,281 millones de 1979, equivalen a 1667 millones de os de 1980. No hay, pues, ningún beneficio.

BIBLIOGRAFIA.

la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexi-
no, editorial Porrúa; México 1979.

la Garza, Sergio Francisco. El Sistema Nacional de -
ordinación Fiscal. Exposición General; México 1979.

rcía Domínguez, Miguel Angel. Los Fondos General y Fi
nciero Complementario de Participaciones; México ---
79.

yo d'Addona, Roberto. La Ley de Coordinación Fiscal;
xico 1979.

bledo Ruíz, Juan Ramiro. Comentario sobre los aspec--
s constitucionales de la Coordinación Fiscal; Salti--
o, Coah., 1979.

nstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nstitución Política del Estado de Guerrero.

digo Fiscal de la Federación.

ario Oficial de la Federación; 28 de diciembre de --
79.

y de Ejecución y Justicia Fiscal del Estado de Guerre
.

y del Impuesto al Valor Agregado.

y de Impuestos Especiales del Estado de Guerrero.

y del Impuesto sobre la Renta.

y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda los trabajadores.

y General de Hacienda del Estado de Guerrero.

y de Ingresos del Estado de Guerrero; ejercicio fis--
l 1980.

y Orgánica de la Administración Pública Federal.

y Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

y sobre el Servicio y Vigilancia de Fondos y Valores la Federación.

y sobre Alcohol y bebidas alcohólicas del Estado de
errero.

riódico Oficial del Estado de Guerrero; 5 de diciembre
1979.

glamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Fe-
ración.

solución de la Comisión Nacional para la participa--
ón de los trabajadores en las utilidades de las empre
s.